



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS**

**SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE  
IMPLEMENTAR EN EL ARTÍCULO 152 DEL  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DAÑO  
ESTÉTICO FACIAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**AUTORAS: MARÍA JOSÉ MOLINA ABAD  
GEOMAYRA MICHELLE SANMARTÍN SOLANO.  
DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO**

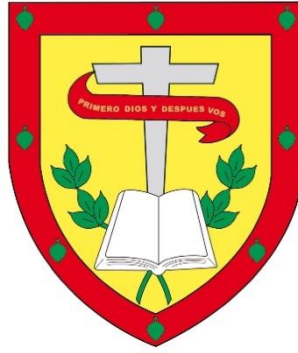
**MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE  
IMPLEMENTAR EN EL ARTÍCULO 152 DEL  
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DAÑO  
ESTÉTICO FACIAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**AUTORAS: MARÍA JOSÉ MOLINA ABAD**

**GEOMAYRA MICHELLE SANMARTÍN SOLANO.**

**DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

### **Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

MARÍA JOSÉ MOLINA ABAD portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0104738729. Declaro ser el autor de la obra: “LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR EN EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DAÑO ESTÉTICO FACIAL”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **05 de octubre de 2022**

F: 

**MARÍA JOSÉ MOLINA ABAD**

**C.I. 0104738729**

### **Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

GEOMAYRA MICHELLE SANMARTÍN SOLANO portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0106210693. Declaro ser el autor de la obra: “LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR EN EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DAÑO ESTÉTICO FACIAL”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **05 de octubre de 2022**



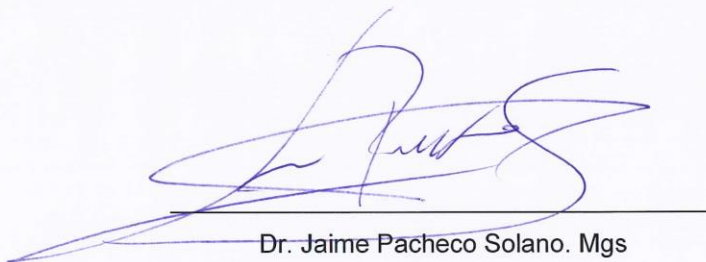
F: .....

**GEOMAYRA MICHELLE SANMARTÍN SOLANO**

**C.I. 0106210693.**

### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por María José Molina Abad y Geomayra Michelle Sanmartín Solano, con el Tema “La necesidad e importancia de implementar en el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal el Daño Estético Facial”, bajo mi supervisión.



Dr. Jaime Pacheco Solano. Mgs

Tutor

## **AGRADECIMIENTO.**

Quiero agradecer a Dios, a mis padres, hermano y demás familiares por haberme ayudado a cumplir cada uno de mis objetivos en la vida estudiantil universitaria, así también, quiero agradecer a Ronnie Torres, por su apoyo incondicional, y a nuestro tutor Dr. Jaime Pacheco, por habernos guiado en la realización de este trabajo investigativo.

*María José Molina Abad.*

Quiero agradecer a Dios por permitirme haber culminado mis estudios, así como sobrellevar todos los problemas y obstáculos que se fueron presentando en el transcurso de los mismos, a mi familia y amigos por apoyarme en todo este proceso.

Un fraterno agradecimiento a nuestro tutor el Dr. Jaime Pacheco Solano por brindarnos todo su apoyo para la elaboración de este trabajo investigativo, al Dr. Milton Gonzales que a pesar que no pudo ser nuestro tutor siempre nos colaboró y guio en todo momento y la Universidad Católica de Cuenca por los conocimientos ofrecidos.

*Geomayra Michelle Sanmartín Solano.*

## DEDICATORIA

Este trabajo investigativo va dedicado a los tres pilares fundamentales en mi vida, mi hermano Pablo Santiago Molina Abad y mis padres Santiago Molina y Sandra Abad, así también a mis abuelos, Fabiola Araujo, Walter Molina, y Lupe León, que siempre me han animado a seguir adelante en mis estudios y llegar a alcanzar el éxito por mis propios medios.

*María José Molina Abad.*

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser mi inspirador, por bendecirme cada día y por brindarme la sabiduría y fortaleza para culminar esta nueva etapa de mi vida de una manera exitosa.

A mi madre Olga; que, gracias a su apoyo incondicional, a su arduo sacrificio durante todos estos años, me ha permitido lograr este sueño tan grande. A mis hermanas, Dayana y Julieta, gracias a ustedes por ser un pilar fundamental en mi vida, y por haber sido un sostén a lo largo de mi carrera estudiantil.

Dedico también este trabajo a mi sobrina, Dayana, que más que eso, es como mi hermana, y quien ha estado para mí, siempre de una manera incondicional.

Sin todos ustedes no hubiese logrado esta meta, que para mí es un sueño cumplido y el mismo que lo iré plasmando en una realidad palpable al ir logrando cada éxito profesional y personal durante mi caminar.

*Geomayra Michelle Sanmartín Solano.*

## **RESUMEN.**

Las lesiones estéticas faciales son aquellas deformidades que afectan a la persona en su derecho a una integridad física, corporal y psicológica, mismas que han sido causadas por instrumentos punzantes, cortopunzantes, químicos, armas de fuego, etc. Por lo que, desde un punto de vista penal, legal y médico legal, a través de la aplicación del método cualitativo descriptivo, este trabajo investigativo ayudó para realizar un estudio y análisis exhaustivo de todos los componentes, circunstancias y sujetos que participan en el cometimiento de una conducta violenta que tiene como consecuencia una lesión de carácter permanente en la estética facial de una persona.

Así también, se consideran las consecuencias que sufre la víctima, siendo estas de carácter médico, psicológico, emocional, social e inclusive de cierta forma en el carácter laboral, llevándola a un estado de inseguridad sobre su aspecto físico facial, impidiendo el desarrollo de sus actividades cotidianas. De esta manera, se refleja la importancia de que este tipo de lesiones deben ser valoradas de manera diferente a las demás, no por temporalidad sino por el daño permanente que causa en la víctima, sancionando al responsable y obteniendo una reparación integral acorde al daño que ha causado en la estética facial, proponiendo en caso de ser necesario la indemnización por el daño patrimonial indirecto, siendo esta una razón para que los legisladores ecuatorianos tipifiquen este tipo de lesiones dentro del cuerpo normativo penal, para así llegar a proteger el derecho a la integridad física corporal y emocional de las víctimas.

**PALABRAS CLAVE:** Lesión, daño estético, reparación integral, violencia, cicatriz.

## **ABSTRACT**

Aesthetic facial injuries are those malformations that compromise a person's right to physical, corporal, and psychological well-being, whether caused by sharp or cutting instruments, chemicals, guns, etc. Therefore, from a criminal, legal and medico-legal point of view, by applying a qualitative descriptive method, this research study helped to carry out an in-depth study and analysis of all the components, circumstances, and subjects involved in committing a violent behavior that results in a permanent injury to a person's facial aesthetics.

The consequences suffered by these individuals include medical, psychological, emotional, social, and work-related consequences, leading them to a condition of uncertainty about their physical and facial appearance and thereby hindering them from carrying out their daily activities. Thus, the importance of this kind of injury is to be considered differently from others to be valued. That is, not by period itself but by its permanent damage caused to the individual and to obtain an integral compensation according to the damage caused to their facial aesthetics, proposing, if necessary, the compensation for the indirect economic damage. This is a reason for Ecuadorian legislators to typify this kind of injury within the criminal legislation, to protect the right to the physical, corporal and emotional integrity of the victims.

**KEYWORDS:** Injury, aesthetic damage, comprehensive repair, violence, scar.

## ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.....	I
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR. ....	III
AGRADECIMIENTO. ....	IV
DEDICATORIA .....	V
RESUMEN.....	VI
PALABRAS CLAVE: .....	VI
ABSTRACT.....	VII
KEYWORDS .....	VII
ÍNDICE .....	VIII
INTRODUCCIÓN. ....	1
CAPÍTULO I.....	2
Naturaleza jurídica de las lesiones estéticas faciales.....	2
Elementos constitutivos de los delitos de lesiones. ....	3
Sujetos que participan en los delitos de lesiones.....	4
Concepto de violencia. ....	5
Concepto etimológico de lesión. ....	6
Concepto de lesión. ....	6
Daño corporal. ....	7
Deformidad.....	8
Perspectiva de la gravedad de la deformidad. ....	9
Clasificación de deformidad.....	10
Clasificación de la deformidad de acuerdo a la dermatología.....	10
Bien jurídico protegido.....	11
Integridad personal. ....	12

Integridad física.....	13
Derecho a la integridad física.....	13
Derecho a la salud.....	13
Clasificación de las lesiones.....	14
Concepto de rostro.....	16
La relevancia de la estética facial.....	17
Concepto de cicatriz.....	18
Marca indeleble.....	19
Características a considerar para determinar una marca indeleble.....	19
La valoración médico legal.....	20
Valoración del perjuicio estético facial.....	20
Consecuencias de las lesiones estéticas faciales.....	24
Instrumentos con los que el agresor se vale para cometer el delito de lesiones estéticas faciales.....	26
Clasificación de las heridas por armas blancas.....	27
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>31</b>
Lesiones Personales.....	31
Legislación Comparada.....	31
Legislación penal de la República Bolivariana de Venezuela.....	32
Legislación penal colombiana.....	33
Convención Belem do Pará.....	36
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>40</b>
<b>IMPORTANCIA DE LA TIPIFICACIÓN.....</b>	<b>40</b>
¿Por qué es importante que se tipifiquen las lesiones estéticas faciales dentro del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador?.....	40
¿Por qué se debe considerar el género de la víctima para sancionar al agresor?.....	42

Proyecto de vida.....	42
Daño extrapatrimonial o moral.....	43
Daño emergente.....	45
Lucro cesante.....	46
Daño actual.....	47
Daño futuro.....	47
Protección de los derechos de la personalidad.....	48
¿Los derechos humanos y los derechos de la personalidad son lo mismo? .....	48
Sanción a la persona responsable por causar una incapacidad.....	50
Incapacidad física.....	50
A. Discapacidad psicosocial.....	52
A. Depresión.....	52
B. Ansiedad.....	53
¿Qué profesionales son los que intervienen en la cirugía estética facial? .....	54
Certificados médicos periciales.....	55
¿El sufrimiento o el dolor de una persona también es considerado para el pago de la reparación integral justa? .....	57
¿Por qué es importante que se ordene el pago de una reparación integral justa? .....	58
Derecho a exigir la reparación integral.....	59
¿La cirugía estética facial, se lo puede considerar como un medio de reparación integral, para aquellas víctimas de lesiones estéticas faciales permanentes?.....	61
¿Es posible tener calculado el valor de la reparación integral a pagar por el daño ocasionado a la víctima?.....	62
Parámetros que se toman en cuenta para que se dicte una sanción y una reparación integral justa.....	63
CONCLUSIONES.....	68

RECOMENDACIONES.....	70
BIBLIOGRAFÍA .....	71
ANEXOS .....	76

## **INTRODUCCIÓN.**

Es necesario dar a conocer que a través de la historia la imposición de la fuerza y actos violentos eran el sinónimo de superioridad y de poder, por lo que a estas personas se las consideraba como el jefe de las primeras formas de sociedad, sin embargo, tras la necesidad de proteger a las personas “débiles”, se ha buscado la forma de llegar a normar y tipificar ciertos actos que van en contra de la integridad tanto psicológica, física y emocional.

Con la evolución de la sociedad los legisladores se han visto en la obligación de tipificar cada fenómeno que se presenta, no obstante, han llegado a omitir o descuidar ciertas realidades de aquellas personas que han sido víctimas de delitos de lesiones estéticas, especialmente aquellas que son causadas directamente en el rostro, generando que se afecte la armonía física facial de estas, produciendo un perjuicio grave de carácter físico, psicológico y emocional, mismo que no solo afecta a su imagen estética, sino también a su desenvolvimiento en su entorno social, laboral e inclusive emocional.

Por todo lo anteriormente mencionado, la presente investigación se enfocará de manera particular en aquellas lesiones faciales de carácter permanente, con base a la valoración médico legal, misma que se realizará al momento en que se haya dado la debida atención a la víctima, todo esto con la finalidad de determinar la importancia de que se llegue a tipificar como un delito este tipo de lesiones, buscando una reparación integral acorde, considerando a los tipos de daños causados a la persona agraviada, y sancionando al agresor responsable.

## CAPÍTULO I

### **Naturaleza jurídica de las lesiones estéticas faciales.**

Para poder entender como tal la naturaleza jurídica que tiene una lesión dentro de la legislación ecuatoriana, es importante tomar en cuenta los elementos del delito ocasionado. Entonces, ¿qué se entiende por delito?; para entender qué es delito encontramos dos puntos de vista importantes que son:

1. **Punto de vista formal o nominal:** Da a conocer que el delito es el actuar de la persona que va en contra de la ley, y que, por su cometimiento, es castigada con una sanción. Es la ley la que establece qué hechos son delitos, es la ley la que nombra qué hecho va ser considerado como delito, es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. (Machicado, 2010)
2. **Punto de vista substancial o material:** Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico. (Machicado, 2010)

Por lo que, se toma en cuenta que, todo aquello que va en contra de un ordenamiento jurídico expresamente estipulado dentro de la norma jurídica penal de un Estado determinado antes del cometimiento de un acto se lo considera como un delito; mismo delito que por ley deberá tener una sanción tras su cometimiento, sin embargo, es necesario dar a conocer que, en caso de que se deje sin efecto un tipo penal o ley, se extinguirá con el mismo la existencia de un delito. Lo que lleva a que varios profesionales del derecho en especial a aquellos que se dedican o desempeñan el rol de jueces dentro de un sistema judicial a acoplar una conducta con un tipo penal para no dejar en la impunidad un acto que ha ido en contra de los derechos que tiene la víctima.

Reflejando una vez más que los legisladores de cada Estado deben atender cada uno de los fenómenos que se lleguen a presentar dentro de la sociedad a la que representan con la tipificación de tipos penales que se pueden llegar a perpetuar dentro de su realidad social, llegando así a evitar que se den vacíos legales dentro de un ordenamiento jurídico.

### **Elementos constitutivos de los delitos de lesiones.**

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano encontramos todos los elementos anteriormente mencionados en los conceptos de infracción penal para que un acto sea considerado como tal. Para ser exactos en los artículos 25, 29 y 34 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), reconociendo que el delito es un acto típico, antijurídico, culpable y punible. Con base a una de las características que debe tener el delito siendo esta la tipicidad, se ha mostrado la necesidad de que se tipifiquen conductas violentas como las lesiones estéticas faciales, con el fin de imponer una sanción y reparación integral justa para la persona agresora y la persona agraviada respectivamente.

Art. 25 del Código Orgánico Integral Penal. - Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Art. 29.- Antijuridicidad. - Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Art. 34.- Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. (Código Orgánico Integral Penal, 2021)

Punible, que quiere decir, que al momento de determinar un delito como consecuencia se debe imponer una sanción. Es la consecuencia que se deriva del actuar antijurídico.

Si bien dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano se encuentra tipificado el artículo 152 que tiene que ver con los delitos de lesiones, es de suma importancia entender que solo se han considerado aquellas lesiones que son de carácter temporal, mas no aquellas que son de carácter permanente, mismas que afectan al correcto desempeño de las personas en su diario vivir. Esto es por ejemplo en el caso de aquellas personas que han sufrido ataques en contra de su integridad física, específicamente en su rostro; yendo en contra de la seguridad de la misma, porque de cierta manera lo primero que se considera como una carta de presentación de la mayoría de las sociedades es el rostro de una persona.

### **Sujetos que participan en los delitos de lesiones.**

Dentro de la legislación ecuatoriana no se llega a especificar la cantidad de participantes dentro de este tipo penal, por lógica se determina que se puede llevar a cabo por cualquier número de personas, recalando la importancia de sancionar al o a los responsables de este tipo penal, cuidando el interés de la víctima. De acuerdo a la doctrina jurídica revisada encontramos que en los delitos de lesiones siempre habrá un sujeto activo y otro sujeto pasivo.

- a. **Sujeto activo:** “Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica” (Altamirano, 2010). Es la persona que ha ido en contra del derecho a la integridad personal y física de la víctima, es decir, quien ha causado tal lesión a una persona.
- b. **Sujeto Pasivo:** “Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro.” (Altamirano, 2010). Es la persona agraviada, misma que por haber sufrido tal daño tendrá el derecho de exigir una justa reparación integral.

### **Concepto de violencia.**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), violencia es: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (2002).

Así también, la Organización Mundial de la Salud da a conocer los tipos de violencia que se pueden presentar, siendo estos los siguientes:

1. “Violencia autoinfligida (comportamiento suicida y autolesiones),
2. Violencia interpersonal (violencia familiar, que incluye menores, pareja y ancianos; así como
3. Violencia entre personas sin parentesco
4. Violencia colectiva (social, política y económica)”. (2002)

Teniendo en cuenta que dentro de la sociedad ecuatoriana el tipo de violencia que predomina es la violencia interpersonal, todo esto de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra de la mujer. Es importante reconocer que dentro de las estadísticas que refleja la fiscalía general del Estado la mayoría de llamadas que se realizan al ECU 911 por violencia es de

víctimas de agresores familiares cercanos a estas, tales como padres, cónyuges, o ex cónyuges, convivientes o ex convivientes, sin embargo, si se llega a determinar un porcentaje de acuerdo a la violencia física, no encontramos especificado ese tipo de violencia que deja como consecuencia lesiones estéticas faciales permanentes en la persona agraviada, lo que causa la necesidad de que se tome en cuenta la importancia de considerar estos datos y reflejarlos para que estos no queden en la impunidad.

### **Concepto etimológico de lesión.**

Se conoce como lesión aquella palabra derivada del latín laesio, a un golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento. “El concepto suele estar vinculado al deterioro físico causado por un golpe, una herida o una enfermedad”. (Merino., 2010 )

### **Concepto de lesión.**

Según Cuello Calón, desde una perspectiva jurídica, da a conocer que una lesión es el daño causado en la salud física y mental de la persona. (Pérez, 2013).

Para el médico legista Vargas Alvarado una lesión “es toda alteración anatómica o funcional que una persona cause a otra, con ánimo de matarla, mediante el empleo de una fuerza exterior.” (Alvarado, 2012).

Alfredo Etcheberry da a conocer, que “las lesiones consisten en las heridas, golpes o malos tratos de obra, y las posibles consecuencias son solo efectos de las lesiones propiamente dichas.” (1998).

Desde el punto de vista Médico Legal, lesión es el concepto que incluye no solo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas,

dislocaciones o quemaduras, sino también, toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si estos efectos se producen por una causa externa. (Flores, 1991).

Entonces podemos entender por lesión aquella afección o daño ocasionado a la estética de la persona, esta afección o daño es causada por agentes o estímulos externos a esta, por el deseo predeterminado de causar daño, teniendo como resultado de este estas lesiones marcas indelebles en la estética de la víctima.

### **Daño corporal.**

El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión: 1) en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; 2) en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera en determinadas circunstancias una sanción patrimonial. (Martínez, 2018).

Para tener mejor entendimiento se debe mencionar que por derechos subjetivos se entiende por aquel conjunto de derechos inherentes reconocidos dentro de la Constitución Ecuatoriana, en este caso el derecho a la integridad personal, física, de la persona.

Se entiende por aquellos derechos subjetivos de acuerdo a derechos que tienen que ver con el daño aquellos que no tienen o no son susceptibles de un valor económico, como por ejemplo en este caso tiene que ver con el daño psicológico que sufre la persona, como lo es el derecho a la vida, derecho a la imagen propia, etc.

El daño corporal está definido como aquella afectación que sufre una persona en su integridad psicofísica. (Felipe Tabares Cortés, 2020).

Podemos definir el daño estético como “cualquier modificación que empeora la imagen de la persona. Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como la dinámica”. Las características fundamentales de este daño son: irregularidad o alteración corporal externa permanente y visible; desfiguración de la morfología del individuo de carácter peyorativo;

produce un sufrimiento sentido como daño moral. El daño estético puede ser estático o dinámico. (Amadeo Pujol Robinat, 2014).

La valoración del daño corporal se la considera como aquella actividad de carácter médico que tiene por objeto el examinar, y evaluar aquellas lesiones que pudieron haber sido causadas dentro el desarrollo de las actividades cotidianas, ya sea a razón de factores externos o internos. (Cueto, 1996)

Por lo que, se puede entender que la valoración médico legal son aquellas prácticas realizadas por un profesional de la salud que es acreditado por el Consejo de la Judicatura, mismo que con sus evaluaciones determina de manera objetiva y clara el daño que llegó a causar una persona hacia la integridad o salud física de la víctima, todo esto con la finalidad de exponer a la autoridad competente (juez) los resultados necesarios para determinar la responsabilidad penal del agresor en audiencia.

Tras el reconocimiento de los derechos constitucionales y sobre todo la importancia de indemnizar o reparar el daño ocasionado a la víctima, se ha llegado a profundizar sobre la importancia de la presencia de médicos legales expertos en la valoración del daño físico ocasionado en la víctima, misma indemnización que será evaluada con base a la legislación vigente, a lo observado y escuchado en audiencia por el juez competente, buscando que se cumplan el derecho a la reparación integral justa para la víctima.

### **Deformidad.**

El Tribunal Supremo de España para referirse a el concepto de deformidad se basa en la sentencia No. 54 de 1995 misma que expresa que, “irregularidad notable y física de carácter permanente que conlleva una modificación corporal de

la que puede derivarse efectos sociales o convivencialmente negativos.” (Recurso Amparado, 2016)

### **Perspectiva de la gravedad de la deformidad.**

1. Deformación del rostro que se divide en:
  - a. Primer grado: Son las cicatrices visibles que tienen de 45 a 120 centímetros a distancia personal. Cicatrices que miden un centímetro de longitud que puede producir alteraciones en la armonía facial. Puede provocar de manera leve una parálisis facial.
  - b. Segundo grado: Al igual que la de primer grado tiene una visibilidad de 45 a 120 centímetros a una distancia personal, con una medida de 1 a 4 centímetros, que se encuentra en los orificios de la cara tales como nariz ojos o boca. Son aquellas cicatrices que se conocen como queloides, retráctiles, hipopigmentadas, estrelladas, hiperpigmentadas y radiadas. Alteran la función o parálisis facial de una manera moderada o asevera.
  - c. Tercer grado: Todas las cicatrices que se visibilizan a una distancia social de 120 centímetros. Miden más de 4 centímetros de longitud o espesor, son aquellas que se sitúan en orificios nasales, periorbitales, peribucal o mentón, surco nasogeniano, surco nasolabial y arcos supraciliares. Como lo es la nariz, labios, el borde a la altura de la ceja. Son cicatrices viciosas y pueden alterar las funciones de una manera severa.

2. Otros casos como la pérdida o amputación de órganos faciales como en el caso de la oreja, fractura de huesos, como lo es con la nariz y la pérdida de piezas dentales. (Quiroz, 2018)

### **Clasificación de deformidad.**

En la jurisprudencia internacional se llega a reconocer que la deformidad se puede clasificar en:

- a. Deformidad: “Se califica bajo este vocablo toda irregularidad, anomalía o malformación corporal provocada por una agresión física que, de forma visible y permanente, redunde en un déficit estético del aspecto físico de la víctima”. (Jiménez, 2020).

Teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos de deformidad ha sido objeto de estos tipos de delitos el rostro de las personas agraviadas.

- b. Grave Deformidad: Si bien la deformidad es una irregularidad o malformación en una parte del cuerpo, es importante dar a conocer que la grave deformidad se caracteriza por “la pérdida o inutilidad de un miembro u órgano principal”

“El resultado del deterioro estético, visible y permanente, queda en el ámbito de la deformidad siempre y cuando dicho deterioro no alcance un grado de tal intensidad que el sujeto pasivo quede desdibujado en su fisonomía” (Castrillo, 2004).

### **Clasificación de la deformidad de acuerdo a la dermatología.**

Desde el punto de vista dermatológico encontramos dos tipos de deformidades que son las siguientes:

1. **Deformidad congénita:** Son aquellas deformidades que se presentan desde el nacimiento de una persona, es decir, estas son causadas por la genética de la persona. La deformidad congénita también es conocida como aplasia cutis congénita. Se la define como una dermatosis poco frecuente, que se presenta en un grupo de desórdenes heterogéneos con la manifestación común de ausencia de zonas de piel al nacer. (Tincopa-Wong, 2012).
2. **Deformidad adquirida:** Son aquellas deformidades causadas ya por factores o razones externas, es decir, se adquieren después del nacimiento de la persona. Por ejemplo: una lesión causada por una tercera persona.

Por lo tanto, en este trabajo de investigación debemos recalcar que nos enfocaremos en aquellas deformidades producto de aquellas lesiones que han sido causadas por otras personas de manera predeterminada con el ánimo de hacer daño a la integridad física de la persona agraviada.

### **Bien jurídico protegido.**

Si bien se busca que se dé la tipificación de los delitos de lesiones estéticas faciales es de suma importancia que se llegue a determinar cuál sería el bien jurídico protegido.

“El bien jurídico no es más que el objeto del delito, conformado por todos los objetos codificados de los derechos que implican los bienes para la vida jurídica”. (Julio B. J. Mayer, 1995).

Lo que forma una estrecha relación con el cometimiento de un delito, a razón de que, el bien jurídico es el derecho que ha sido agraviado por la persona agresora, mismo que por ley deberá ser restituido por medio de la reparación integral justa.

También, para Enrique Gimbernat instituye que la integridad personal, más concreto aun, el status de la salud física individual, es un bien jurídico de obvia necesaria protección penal. Su rango en la escala axiológica de los bienes singulares del individuo es de entidad menor que el acordado a la vida, aunque en ocasiones, subjetivamente se conceda a la integridad mayor importancia que a la misma existencia, como La vida humana ha sido y sigue siendo el supremo valor individual, al que siempre le sigue en el orden de lo físico, el de la integridad y la salud. (2004 ).

### **Integridad personal.**

Es el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. (Afanador, 2002).

El derecho a la integridad personal es aquel que abarca un conjunto de derechos conocidos como: el derecho a la integridad física, el derecho a la integridad psicológica, y moral, es decir, son aquellos derechos que son inherentes a la persona, que le permite desarrollar sus actividades diarias con total plenitud. (Veracruz, 2017).

Entonces, la integridad personal es la base de aquellos derechos inherentes de la persona, lo que significa que, nadie, puede ir en contra de estos aspectos, caso contrario, será sancionado de acuerdo a la legislación vigente de un Estado determinado, por lo que, al tratar sobre las lesiones estéticas faciales, entendemos que ya hay una vulneración a uno de los derechos inherentes de las personas como

lo es el derecho a la integridad física, mostrando la importancia de contar con un sistema o legislación adecuada para sancionar al a o los responsables que han incurrido en delitos de lesiones en contra de la estética facial, permitiendo que la víctima tenga una justa reparación integral efectiva.

### **Integridad física.**

La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. (Afanador, 2002).

### **Derecho a la integridad física.**

En el derecho a la integridad física lo podemos encontrar estipulado dentro del grupo de los derechos a la integridad personal, en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución del Ecuador. Mismo que dispone lo siguiente:

Art.66.- Se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual, Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual, y la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. (2008)

Por lo tanto, la integridad corporal constituye de este modo una condición necesaria para preservar las funciones psicobiológicas, locomotrices, reproductivas, fisiológicas y otras que facilitan la evolución natural del individuo permitiendo su desenvolvimiento como sujeto social en la comunidad.

### **Derecho a la salud**

Según la Organización Panamericana de Salud, “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. (2009 ).

El Derecho a la Salud en la Legislación ecuatoriana lo encontramos en el Art. 32 de la Constitución mismo que dispone lo siguiente:

**Art. 32.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (2008)

Clasificación de las lesiones.

En la clasificación de las lesiones podemos encontrar algunos importantes siendo estas lesiones desde el punto de vista jurídico y las lesiones desde el punto de vista médico legal.

**a. Clasificación jurídica:** La clasificación jurídica tiene que ver con los tipos de lesiones que están reconocidos dentro de un ordenamiento jurídico, en caso de Ecuador la encontramos en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal:

**Art. 152.- Lesiones.** - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021)

**Clasificación médico legal:** La clasificación de las lesiones según la clasificación médico legal son las siguientes:

1. **De acuerdo a la intencionalidad:** Se encuentra una subclasificación compuesta por: a) Lesiones Intencionales y b) Lesiones No Intencionales, mismas que se relacionan con los factores externos y la realidad social que rodean a la persona. Estas son ocasionadas por causa externas como por ejemplo en lesiones intencionales pueden clasificarse aquellas como el suicidio, aquellas que tienen que ver con el maltrato intrafamiliar y aquellas que pueden ser causadas por un intento de homicidio.

Por otro lado, las lesiones no intencionales tienen que ver con aquellas circunstancias o accidentes que no han sido premeditados por las personas como, por ejemplo, accidentes de tránsito. (Foegen, 2005 ).

2. **De acuerdo a la gravedad:** Se subclasifican en:
  - a. **Lesiones leves:** Son aquellas que no necesitan de un tratamiento médico para que sanen.
  - b. **Graves:** Para Núñez “la lesión se agrava si se produce un debilitamiento permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una dificultad permanente de la palabra o si pone en peligro la vida

del ofendido, lo inutiliza para el trabajo por más de un mes o le causa una deformación permanente en el rostro” (2000).

- c. **Muy graves:** Para Núñez “La lesión gravísima es la que produce una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir. Las características de estas lesiones implican pérdidas funcionales de carácter definitivo”. (2000)

### **3. De acuerdo a la Temporalidad:**

- 1) **Lesiones temporales:** Son aquellas lesiones que ha sufrido una persona en su integridad física, tomando en cuenta que estas tras un tratamiento médico apropiado podrán ser curadas.
- 2) **Lesiones permanentes:** Las lesiones de carácter permanente son aquellas que se reflejan en la estética corporal de la persona agraviada, que, por más tratamiento médico empleado, quedaron cicatrices de la lesión causada. Teniendo como única solución el tratamiento con un médico especializado en cirugía estética.

Con base a lo expuesto en los párrafos anteriores, las lesiones estéticas faciales forman parte de las lesiones permanentes; a razón de que estas dejan una cicatriz en el rostro de la persona agraviada impidiendo que la misma goce de una armonía estética facial, y también llegando a afectar el normal desempeño en sus actividades cotidianas.

Concepto de rostro

Es el sinónimo de la palabra cara. El rostro desde el punto de vista médico legal se define como la parte anterior de la cabeza, delimitado en su parte superior por la línea de establecimiento normal del cabello, a los lados incluyendo los pabellones auriculares y en su parte inferior hasta el borde inferior de la mandíbula. (Alvarado, 1991).

El rostro es importante, debido a que este es el sinónimo de singularidad de la esencia que tiene cada persona, con la finalidad de poder dar a conocer expresiones y sentimientos, lo que da paso a una comunicación no verbal.

La relevancia de la estética facial.

Martín Barboza Quirós cita a Aristóteles mismo que dice que “el rostro es una característica cualitativa del ser humano que lo diferencia del reino animal y lo convierte en un ser único. A través del rostro el hombre tiene la posibilidad de expresar a los demás su carácter, sus deseos, emociones e intenciones. Se dice que el rostro es el espejo del alma porque el ser humano puede expresar sus sentimientos a través de la mímica del rostro”. (Quirós, 2015 )

Según la Dra. Ana Torres Maczassek, médico dermatóloga cirujana de Barcelona España, da a conocer que el rostro tiene gran importancia, ya que este es la carta de presentación de una persona.

También dice que, “la estética facial refleja cómo nos queremos presentar a los demás, pero nuestra cara expresa también cómo nos sentimos. Es la única parte del cuerpo que mostramos constantemente y la que descubre nuestros rasgos más representativos. De ahí la importancia de encontrarnos bien en nuestra piel, para proyectar una mejor imagen de nosotros”. (2015)

Por lo que, es de suma importancia reconocer que el rostro es el primer punto de enfoque de una persona, es la primera impresión o carta de presentación que tienes al momento de dialogar con los demás, razón por la cual se considera de gran importancia para cualquier persona mantener su estética o armonía facial; también, el rostro se le puede considerar como una firma de reconocimiento, porque, a través de este llamas la atención de la persona que recibe un mensaje y la misma reconoce

a su emisor. Lo que conformaría una razón más para que se tome en cuenta este tipo penal dentro de nuestro cuerpo normativo.

La estética del rostro es muy importante, a tal grado que, este ayuda también que la persona pueda identificarse con los demás, que la misma pueda ser singularizada, es decir, que su aspecto físico le dé una característica de único, y que al ver su rostro se lo identifique enseguida, lo que facilita al reconocimiento visual de las personas.

### **Concepto de cicatriz.**

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Españolas (RAE), cicatriz es “Señal que queda en los tejidos orgánicos después de curada una herida o llaga”.

(S.f. )

Cicatriz es el nuevo tejido que aparece tras una herida causada en la piel. Por lo que se entiende que es el resultado de un proceso de cicatrización de la piel. Sin embargo, también hay casos en los que la piel regenerada se queda marcada de tal forma que afecta la armonía estética de la persona agraviada.

### **Etapas de la cicatrización.**

Tras sufrir un traumatismo nuestro cuerpo actúa con una rapidez increíble, mostrando los procesos o etapas que tiene nuestra piel para cicatrizarse. Según el dermatólogo Juan Arenas son las siguientes etapas:

1. **Inflamación:** Se caracteriza por la formación de pus y enrojecimiento de la piel que está alrededor de la herida, no tiene relación con una infección; sino esta es causada por acontecimientos durante la fase inflamatoria, siendo

participes los leucocitos, plaquetas y células inflamatorias que se encargan de dar inicio al proceso de curación.

2. **Formación de tejido de granulación:** En este proceso se repara la dermis. Para más entendimiento es la formación de lo que conocemos como una costra o caracha, que “es una lesión caduca de piel que se produce como resultado de la desecación de exudados o secreciones ya sea de sangre, plasma, suero, moco o pus”. (Guerra, 2012)
3. **Epitelización:** Proceso en el que se da la formación de una nueva epidermis. Se da para restaurar la piel de manera más rápida siendo actores aquí los queratinocitos, que son células productoras de queratina y producen citocinas que ayudan a la restauración de la barrera de la piel.
4. **Remodelado del tejido cicatricial:** Al cerrarse la herida el tejido nuevo es diferente al anterior, este proceso puede necesitar años para que la piel se restaure. (Arenas, 2003).

### **Marca indeleble.**

“Desde el punto de vista médico legal se puede definir la marca indeleble en el rostro como una cicatriz o asimetría visible y no susceptible de corregirse por medios naturales y que es producida por un mecanismo traumático doloso” (Quirós, 2015 ).

### **Características a considerar para determinar una marca indeleble.**

Las características que se deben tomar en cuenta son:

- A. Que se haya alterado la armonía física facial.
- B. Que sea notoria o visible y sea permanente.

- C. Que se note la deformidad sin necesidad de que sea una desfiguración facial.  
(Quirós M. B., 2015 ).

### **La valoración médico legal.**

La valoración médico legal, consiste en un proceso planificado, sistemático, continuo y deliberado de recogida e interpretación de datos sobre el estado de salud del paciente y de las respuestas humanas, a través de diferentes fuentes.  
(Arribas, 2006 )

Es importante tener en cuenta que, se entiende por valoración médico legal como el conjunto de técnicas y conocimientos que ayudan a recopilar datos que sirven para determinar cada una de las anomalías o daños que tiene el paciente, o en caso de lesiones la víctima que ha acudido ante el médico que es acreditado por el Consejo de la Judicatura, mismo que redactará un informe con todos los datos de los daños físicos que pudo observar con una exhaustiva examinación médica, dando a conocer el grado de gravedad que tiene la lesión ocasionada en la víctima, con la finalidad de exponer este informe en el momento procesal oportuno.

### **Valoración del perjuicio estético facial.**

Según Barboza Quirós existen dos métodos para valorar el perjuicio estético facial, siendo estos el descriptivo y el cualitativo.

- a. **Descriptivo:** Que como lo dice su nombre se encarga de “describir la alteración estética lo más detalladamente posible, tomando en cuenta todos los aspectos tanto morfológicos como de funcionalidad”. (Quirós B. , 2011).

- b. **Cualitativo:** “Este método busca establecer una calificación de la importancia del daño estético, la cual posteriormente se correlaciona con una escala gradual calificativa o numérica. Esta calificación se puede hacer de dos maneras: de una forma empírica apoyada en el método descriptivo y una analítica la cual utiliza fórmulas matemáticas cuyo objetivo es cuantificar el daño en términos numéricos que luego permita ubicar dicho daño en alguna de las categorías establecidas en las escalas de gradación”. (2011).

El método cualitativo busca establecer una calificación de la importancia del daño estético, la cual posteriormente se correlaciona con una escala gradual calificativa o numérica que usualmente corresponde a la tradicional de 7 grados según su gravedad, en donde es de esperar que la calificación menor en la escala (1/7) corresponda a un daño mínimo o muy ligero mientras que solo situaciones excepcionales de daños muy deformantes podrán ser calificadas en la categoría de muy graves (7/7). (Quirós M. B., 2015 )

Según Criado del Río, Es necesario dar a conocer que, el método descriptivo no es recomendable emplearlo al momento de realizar una valoración médica de la lesión porque, este tiene dos desventajas la primera es que no abarca la totalidad de las dimensiones para la valoración del perjuicio estético, y la segunda, depende mucho de la subjetividad del perito médico legal, a razón que, en base de su percepción o conocimientos, el mismo da a conocer la gravedad de la lesión y la categoriza. (2010).

Por otro lado, al momento de referirnos al método cualitativo se desglosa de este la valoración analítica que utiliza fórmulas matemáticas cuyo objetivo es cuantificar el daño en términos numéricos que permitan luego ubicar dicho daño en alguna de las categorías establecidas en las escalas de gradación. (2010).

Sin embargo, esta autora considera que estos métodos de manera individual no son los apropiados para llegar a una valoración del perjuicio estético, por lo que propone una fusión de estos, donde se utilice criterios descriptivos como datos

analíticos, obteniendo un resultado más objetivo de la valoración del perjuicio estético.

Desde el punto de vista de Barboza Quirós, para determinar el perjuicio del daño estético se deben tomar en cuenta los siguientes parámetros:

1. **Visibilidad:** Tiene que ver con la distancia a la que se visibiliza la cicatriz, también se determina el grado de visibilidad a través del ángulo facial, es decir, si de un lado se nota más la cicatriz y del otro no. Si tiene una asimetría no visible la puntuación es de 0 y cuando es sobresaliente a la distancia social obtendría una puntuación de 10.
2. **Ubicación:** El rostro es dividido por zonas, A que es la zona más visible que constituye toda la zona periorificiales (ojos, nariz y boca), o lo que nosotros conocemos como Zona "T", si existen daños en esta zona es el mayor puntaje que es 5; la zona B, corresponde a la región frontal que son pómulos, mentón y mejillas, este tendría un puntaje de 3 porque no es tan visible. La zona C que tienen que ver con sienes y la región maxilar inferior que tiene un puntaje de 1.
3. **Cicatrices:** Tiene que ver con aquellas cicatrices que han dejado una marca notoria en el rostro, estas cicatrices pueden ser conocidas como queloides que tienen el mayor puntaje siendo este 5, las cicatrices hipertróficas que son calificadas con 3 puntos y las planas que tienen un puntaje 1.
4. **Área afectada:** Otro parámetro a considerar sería la zona afectada, en donde una vez se tomen las medidas y estén sean superiores a 0 y 0,99 cm<sup>2</sup> tendría un puntaje de 1 y las que pasen de 1 y 1, 99 cm<sup>2</sup> tendrá una

puntuación de 2. La mayor puntuación en estos casos se daría cuando la cicatriz mida 4 cm<sup>2</sup> con una puntuación de 5.

5. **Mímica facial:** Se mide de acuerdo al grado de daño facial, si no hay afectación en la mímica facial, tendrá un puntaje de cero, si el daño no es tan grave un puntaje de 3 y aquellas que dañan de manera notoria la mímica facial tendrá un puntaje de 5.
6. **Retractilidad:** En el parámetro de retractilidad, se le da un puntaje de 3 para las cicatrices retractiles y un puntaje de 5 cuando estos son defectos retractiles extensos que pueden ser deformantes.

Se considera que el punto de vista de Barboza Quirós es el más acertado a diferencia de lo que da a conocer la Dra. Criado del Río, porque carece de un método más detallado con respecto a la valoración de una lesión, lo que podría dejar ciertos vacíos que afecten a la persona agraviada para el pago de su reparación integral justa. (Quirós M. B., 2015 ).

### **Secuela.**

“Es toda la alteración en la función o en la forma, que persiste, una vez terminada la incapacidad. Se pueden clasificar en:

- a. De orden estético.
- b. De orden físico que no altere la estética facial.

También a las deformidades se las pueden entender con el término de secuelas”. (Heredia, 2000).

El rostro al ser una zona expuesta, este puede ser el objeto de una agresión, causando lesiones que pueden ser de carácter temporal o permanentes. Lo que causa daño no solo a la integridad física de la persona, sino también a la seguridad personal, a la estabilidad emocional, y sobre todo en el ambiente cotidiano de sus actividades, tales como el ámbito laboral, psicológico, sentimental y emocional.

### **Consecuencias de las lesiones estéticas faciales.**

Las consecuencias son los resultados de un acontecimiento de carácter corporal, psíquica o por un tercer factor ajeno a la persona agraviada. Las consecuencias se clasifican en las siguientes:

- a. A nivel anatómico:** Tiene que ver con aquellas cicatrices, extirpaciones o amputaciones que van en contra de la estética corporal de la persona; en este caso en contra de la armonía facial de una persona.
- b. A nivel funcional:** Se podría considerar que este es una de las consecuencias más importantes, a razón de que, una lesión facial no solo afectaría a la armonía del rostro, sino también puede llegar a ser tan grave que afectaría a la mímica de la persona, lo que impediría que tenga facilidad al momento de comunicarse.
- c. A nivel psicológico:** La lesión estética en el rostro tiende además a provocar una disminución en la autoestima de la víctima, así como una serie de problemas psicológicos cuyo origen no es congénito ni inherente a la persona, sino que tiene un carácter circunstancial y permanente por el trauma psicológico que causa la lesión. Entre dichos problemas o desordenes

psicológicos, se encuentran con frecuencia: estrés postraumático, ansiedad, depresión e incluso conductas suicidas. (Landazuri, 2021)

- d. A nivel estético:** En toda sociedad encontraremos un parámetro fijado para determinar lo estéticamente atractivo, por lo que, si una persona sufre un daño o lesión que vaya en contra de lo que normalmente conocemos como “lindo”. Lo que afecta a la seguridad de las personas.
- e. A nivel social:** Se daría un alejamiento por parte de los círculos cercanos a la persona, debido al cambio de imagen previamente establecida por sus familiares y más personas allegadas, lo cual puede ser advertido por la víctima como un rechazo. Este alejamiento, aunque inconsciente se vería reflejado en una disminución considerable de la vida social, distanciamiento de amigos, potenciales parejas no prosperarían, entre otros. (Landazuri, 2021)
- f. A nivel laboral:** Dentro de la sociedad, especialmente en la sociedad ecuatoriana, siempre se ha buscado la forma de decir “como te ven te tratan”, lo que también influye en un alto porcentaje en el ámbito laboral, entonces, si una persona llega a una entrevista de trabajo con secuelas o cicatrices en su cara van a imaginarse un perfil incorrecto de la persona, lo que afectaría también a la parte económica de la víctima.
- g. A nivel patrimonial:** Si bien en su mayoría se considera que hay un daño físico y psicológico a la víctima de lesiones estéticas faciales, es necesario tomar en cuenta que, también habrá gastos de carácter económico pues los medicamentos y sesiones con un profesional de la psicología no son gratuitos, al igual como el daño al proyecto de vida que tiene esta persona, por lo que

el juzgador para sentencia al responsable debe tomar en cuenta todos estos parámetros.

Al haber dado a conocer las consecuencias que puede acarrear una lesión estética facial, es importante y necesario que se llegue a considerar la implementación de los delitos de lesiones estéticas faciales dentro del artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de ayudar a que el responsable de los mismos no queden en impunidad y se brinde la mejor reparación integral efectiva, tales como el tratamiento estético dermatológico (cirugía estética) de la zona facial afectada, y tratamiento psicológico, que ayude a la víctima a restablecerse en sus actividades cotidianas.

### **Instrumentos con los que el agresor se vale para cometer el delito de lesiones estéticas faciales.**

La mente o inteligencia que tiene una persona es realmente impresionante, sin embargo, es lamentable que en la mayoría de las ocasiones esta inteligencia sea empleada para causar daño a otras personas. La o el agresor se buscan las maneras o medios para causar un daño estético a la víctima. Estos son algunos de los instrumentos que usan con la finalidad dañar la estética facial de una persona:

- a. **Armas blancas:** Son aquellos utensilios que por lo general se llegan a utilizar para la defensa y ataque. Tales como navajas, destornilladores, cuchillos, tenedores, lápices, etc. Y estas pueden estar fabricadas por materiales como el metal, hierro, plástico inclusive con madera. Estas se clasifican en típicas y atípicas:

- a) **Típicas:** Son cuchillos, tijeras, agujas.
- b) **Atípicas:** Son lápices, instrumentos de fabricación artesanal, bolígrafos, buril, etc. (Albarrán M.E. y Sánchez, 2017).

### **Clasificación de las heridas por armas blancas.**

Estas se llegan a clasificar en:

1. **Heridas punzantes o penetrantes:** Provocadas por instrumentos largos, delgados, redondos, o con punta. Estas pueden ser picahielos, punzones, agujas, alfileres, puntas, buriles, espadas y lanzas. (Sosa, 1985).
2. **Heridas incisivas o cortantes:** Este tipo de lesión incisa forma bordes limpios en la piel, por presión o por deslizamiento. Los instrumentos de este tipo de lesiones son cuchillos, navajas, palas, hachas, botellas rotas, etc.
3. **Heridas contusas o lesiones por mecanismos contundentes:** Lesiones de forma irregular que desgarran el tejido o piel por comprensión o impacto. (Sosa, 1985). Este tipo de heridas tiene que ver con el golpe, choque, herida, caída y desplazamiento. Los instrumentos con los que se pueden generar este tipo de lesiones son: el puño, dientes, ladrillos, piedras, martillos o bastones.
4. **Heridas corto punzantes:** Tiene características cortantes y punzantes, que lesionan a los tejidos de la piel de manera selectiva. (Calabuig, 2004). Los instrumentos utilizados para causar este tipo de heridas son: cuchillos de cocina, puñales, etc.
5. **Heridas corto contundentes:** Es de hoja de acero o de metal, lesiona los tejidos de manera irregular ya sea por impacto o deslizamiento, estos instrumentos son: machetes, sables o hachas. (Sosa, 1985)

Todos estos instrumentos han utilizados con la finalidad de causar daño o algún tipo de lesión de una persona a otra.

- b. **Agentes físicos:** Los agentes físicos son aquellos que provocan un efecto de quemaduras en nuestro cuerpo. Pueden ser de manera generalizada y localizada. Ya sea por calor, electricidad, radiaciones, o calor radiante. En este caso, si bien pareciera no tener contexto dentro de esta investigación, se pueden tomar en cuenta aquellas quemaduras causadas por terceras personas, como lo son las causadas por el fuego de una fogata o inclusive no solo lesiones o grados de quemaduras, sino que han llegado a calcinar a las víctimas. (Sánchez, 2017).

Estos pueden ser de acuerdo a la profundidad y la extensión.

1. **Profundidad:** Se clasifican en quemaduras de primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto grado:
  - **Quemaduras de primer grado:** Lesión localizada en la epidermis y es visible en el vivo. En el cadáver tiene una forma lineal y se sitúa alrededor de quemaduras más graves (enrojecimiento leve de la piel).
  - **Quemaduras de segundo grado:** Formación de vesículas o flictenas (ampollas) que se producen por licuefacción del cuerpo.
  - **Quemaduras de tercer grado:** Destrucción parcial de la piel y formación de una escara o rayones.
  - **Quemaduras de cuarto, quinto y sexto grado:** Destrucción completa del tejido. Afecta la dermis y epidermis, músculos, tejido celular y en casos extremos los huesos. (Calabuig, 2004).

2. **Según su extensión:** Para poder determinarse las quemaduras de acuerdo a su extensión se aplica el método Wallace que es: “dividir la superficie del cuerpo afectada que se representan por nueves o múltiplos de esta cifra”. (Calabuig, 2004).

c. **Sustancias químicas:** Aquellas que por sus componentes químicos queman la piel del rostro, causando daños a la estética facial de la persona. Estos pueden ser sólidos, líquidos, vapores o gases. Entre los más usados pueden ser los siguientes:

1. “Ácidos: Acido sulfuroso, sulfúrico o vitriolo, nítrico, clorhídrico, fénico, fosfórico.

2.- Álcalis: hidróxido sódico (sosa), hidróxido potásico (potasa), hidróxido cálcico, hidróxido amónico, amoniaco.

3.- Sales: nitrato ácido de mercurio, cloruro de zinc, oxalato ácido de potasio.

4.- Gases bélicos: iperita, lewisita”. (Sánchez, 2017).

#### **Causas o motivos de quemaduras con agentes o sustancias químicas.**

Las causas por las cuales se pueden dar las quemaduras por agentes químicos son las siguientes:

1) **Criminal:** Son aquellas que de manera predeterminada se busca hacer daño a una persona con este tipo de sustancias, por lo general las más conocidas son aquellas que tiene ácido sulfúrico.

2) **Suicida:** Aquellas personas que deciden terminar con su vida ingieren estos químicos lo que causa quemaduras graves en la boca, labios y el sistema digestivo.

3) **Accidental:** Aquellas que se pueden dar por el empleo de estas sustancias en el ambiente laboral, especialmente en trabajos de grandes industrias o fábricas. (Sánchez, 2017).

- d. **Armas de fuego:** “Las lesiones por arma de fuego se definen como el conjunto de alteraciones producidas en el organismo por el efecto de los elementos que integran el disparo en las armas de fuego. Por su parte, las armas de fuego se definen como aquellos instrumentos destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se producen en su interior por deflagración de la pólvora. Estos proyectiles poseen una gran energía cinética o fuerza remanente por lo que alcanzan largas distancias con gran capacidad de penetración<sup>3</sup>. Sólo como una aproximación mencionaremos que los proyectiles de armas cortas poseen velocidades de alrededor de 350 metros por segundo (m/s) y las armas largas, de alrededor de 1.000 m/s. (Drs. Gabriel García P., 2011). Las lesiones causadas por armas de fuego si bien estas no alcanzaron a dejar sin vida a la víctima, también puede dañar la estética facial de la persona, y estos son conocidos como traumatismos o fracturas maxilofaciales, lo que ocasiona un daño físico y psicológico en el paciente, es importante tomar en cuenta que este tipo de lesiones es mucho más peligroso en niños antes que en personas de mayor edad.

**Tratamiento a seguirse para este tipo de lesiones.**

Siempre se utilizará una guía para poder evaluar el daño de las lesiones causadas por proyectiles de armas de fuego, y esta guía está constituida por los siguientes pasos:

1. Buscar los patrones de entrada y salida del proyectil.
2. Determinar el calibre del arma de fuego, también el analizar si la agresión fue a corta o larga distancia. Es necesario siempre recordar que las heridas o lesiones causadas a corta distancia son las que pueden causar más peligro de deformidad en la estética facial de la persona agraviada.
3. Buscar la manera de reconstruir la parte afectada, ya sea con grasa de otras extremidades del cuerpo, uso de tendones y músculo de otras extremidades, etc. (2017).

## **CAPÍTULO II.**

### **Lesiones Personales.**

Cuando un sujeto, denominado —agresor; Causa un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, denominada —lesionada; se configuran las lesiones personales, en las cuales se producen modificaciones o alteraciones orgánicas que menoscaban la integridad física o mental de una persona. En estos casos, el resultado no podrá ser la muerte, porque se tipificaría el delito de homicidio. (Botello, 2013).

Dentro de varias legislaciones en Latinoamérica se han llegado a considerar las lesiones personales, sin embargo, unas más que otras han llegado a perfeccionar de mejor manera el concepto y la sanción a aplicar en cada una de ellas, por lo que en este capítulo haremos énfasis en la legislación tanto colombiana como venezolana, con el objetivo de llegar a comparar y sobre todo entender las diversas formas de aplicación de la ley y así encontrar la mejor manera de dar a conocer la importancia de que se llegue a tipificar las lesiones estéticas faciales de carácter permanente dentro de la legislación ecuatoriana.

### **Legislación Comparada.**

En los párrafos anteriores del primer capítulo dimos a conocer la naturaleza jurídica, como el concepto y principales características de las lesiones, ahora nos enfocaremos más en lo que nos interesa como lo es la comparación de nuestra legislación ecuatoriana con la venezolana y colombiana, los criterios a tomarse de tratados internacionales para demostrar la necesidad e importancia de la tipificación del tipo penal de lesiones estéticas faciales, todo esto con el objeto de que la víctima

o persona agraviada obtenga la reparación integral adecuada al daño físico y estético que sufrió.

### **Legislación penal de la República Bolivariana de Venezuela.**

En la legislación penal venezolana ya se reconocen aquellas lesiones que tengan como consecuencia daño a la estética de la persona agraviada, lo que cuida que se cumpla el derecho a una reparación integral justa. Ubicándolos en el título de las lesiones personales en los artículos 416 y 417 del Código Penal, artículos que disponen lo siguiente:

Artículo 416.- Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona; en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años. (2000)

Artículo 417.- Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años. (2000)

Es muy importante dar a conocer que dentro del Código Penal Venezolano si bien se refleja la sanción privativa de la libertad, la cantidad a pagar para la cirugía estética no se encuentra fijada, por lo que queda a observación y criterio de los juzgadores competentes, mismos que tendrán que emplear su conocimiento para llegar a determinar y fijar la cantidad a pagar por el daño ocasionado a la víctima.

Sobre todo, la legislación venezolana deberá considerar la posibilidad de tipificar o clasificar una tabla donde claramente midiendo el grado de daños causados a la víctima sea fijada la sanción tanto privativa de la libertad como el

establecer el monto justo para el pago de la reparación integral, todo esto con la finalidad de alcanzar en un mayor porcentaje el cumplimiento de los derechos de la o de las personas que han sido afectadas por este tipo de delitos.

### **Legislación penal colombiana.**

Dentro de la legislación colombiana también encontramos que todo tipo de lesión que dañe la estética de la persona afectada. Este tipo penal lo encontramos en el artículo 113 del Código Penal Colombiano;

Artículo 113. Deformidad. [Modificado por la ley 1639 del 2 de julio de 2013] Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37. 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro puntos sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.] 29 Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad. (2000)

Artículo 114. Perturbación funcional. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro puntos sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (2000)

Artículo 115. Perturbación psíquica. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos

(162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (2000)

Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres puntos treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro. (2000)

En la legislación penal colombiana se determina que, puede haber dos tipos de lesiones estéticas faciales, aquellas que pueden ser transitorias o temporales y aquellas que producen una deformidad permanente, por lo que, lógicamente iría aumentando la sanción para la persona agresora, aplicándola de una manera proporcional al daño ocasionado a la víctima.

Por otro lado, según el jurista colombiano Pacheco Osorio, dentro de la legislación colombiana también se pueden llegar a sancionar el intento de causar un daño o deformidad estética facial a la víctima, esto se da cuando la persona o sujeto activo ya sea por mala puntería o por mala suerte, no logra cumplir con su objetivo y el ácido o arma que usaba no causa daño a la víctima o sujeto pasivo, a este se lo podría sancionar con el mínimo de la pena, todo esto con el objeto de precautelar el bienestar de la víctima y no dejarla en un estado de indefensión. Sin embargo la mayoría de los juzgadores colombianos se encuentran en un problema al momento en que se presentan este tipo de situaciones, a razón de que, al no estar bien tipificado el artículo referente a la tentativa a lesiones personales les es imposible determinar con exactitud la sanción o pena proporcional al daño que se deseaba ocasionar, lo que deja una laguna o vacío dentro de la normativa penal colombiana, causando que la víctima corra peligro puesto que, nadie tiene en cuenta que el sujeto

activo puede incurrir nuevamente en el ánimo de causar un daño al sujeto pasivo. (Osorio, 1978). Por lo que, los conocedores profesionales y juzgadores del derecho deberían acoplarse a las necesidades de la actualidad que se vive dentro de la sociedad, que, si bien no se encuentra de manera expresa la tentativa de causar una lesión estética facial o deformidad a la víctima, los mismos deben considerar los medios de prueba que demuestran el ánimo de causar daño por parte del sujeto activo.

Dentro de lo que se puede observar en las legislaciones tanto venezolana como colombiana, se entiende que se llega a tomar en cuenta las lesiones estéticas faciales, reconociendo que es importante también que se indemnice de manera adecuada a las personas que han sido víctimas de estos tipos penales, lo que sigue reflejando la necesidad de que se considere tipificar este tipo de lesiones dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. A razón de que, a pesar de reconocer los delitos de lesiones dentro del Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, no se llegan a tomar en cuenta aquellas lesiones estéticas faciales permanentes, por lo que se podría considerar tener en cuenta la jurisprudencia de legislaciones de otros Estados que ya han considerado la tipificación de este tipo penal y así perfeccionar y fortificar la eficacia de la legislación penal ecuatoriana, buscando la protección más acertada de los derechos de las víctimas de este tipo de lesiones.

Tomando directrices importantes de las legislaciones anteriormente mencionadas se puede ejemplificar un modelo adecuado para que nuestros legisladores lleguen a considerar la importancia de la tipificación de este delito, por ejemplo, como primer punto reconocer si la lesión ha causado deformidad o una cicatriz permanente a la víctima, como segundo punto, tomando en cuenta la

legislación penal colombiana, es necesario determinar si la lesión ha causado una perturbación física, psíquica, funcional, o pérdida anatómica o funcional de un órgano, todo esto con la finalidad de llegar a calcular de manera correcta tanto la sanción adecuada para la persona agresora, como una indemnización o reparación integral justa para la víctima, lo que ayudaría bastante también a que se administre de manera correcta la justicia dentro del Ecuador; evitando que existan vacíos legales que puedan causar que la víctima no pueda ejercer sus derechos.

### **Convención Belem do pará.**

Esta convención ha sido creada en 1994, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Donde los Estados parte tendrán la obligación de adaptar su ordenamiento jurídico para ayudar así el cumplimiento de las normas dispuestas dentro de esta Convención. Uno de los artículos más importantes y considerados es el Artículo 2 de la Convención Belem do pará, mismo que describe una definición de violencia en contra de la mujer:

Art. 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (Organización de Estados Americanos (OEA), 1994)

Por medio de datos otorgados por fiscalía general del Estado, se han presentado alrededor de un 35% de violencia física, un 33% de violencia sexual, un 57% de violencia psicológica, teniendo como resultado un total del 65% de violencia. Con lo respecta a la violencia de género por medio de datos obtenidos en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), a nivel nacional el porcentaje de violencia física es equivalente al %35,4, a nivel urbano se estima un porcentaje de %34,4, y a nivel rural es equivalente a %38,2. Lo que demostró la necesidad de implementar normas que regulen aquellas conductas violentas que tengan como consecuencia una lesión estética facial, todo esto con el fin de proteger a la víctima, brindándole una debida reparación integral, y sancionando a la persona responsable de este delito.

Es de suma importancia que todos reconozcamos que toda actitud violenta no tiene género, tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de una lesión que alcanzaría a tener como consecuencia secuelas que marquen su estética facial, afectando no solo a su físico, sino, también a su seguridad, es decir, a su integridad psíquica y emocional.

Por ende, la legislación ecuatoriana debería implementar este tipo penal para proteger tanto a hombres como mujeres, puesto que si bien en un porcentaje mayor la mayoría de casos es sobre actos violentos en contra de la mujer, también es de suma importancia tomar en cuenta a la minoría (hombres), que sufre ataques a su integridad física facial, sin recibir una reparación integral justa, dejando en la impunidad este tipo de violencia.

Sin embargo, a pesar de haber dado a conocer los datos que tienen que ver con los porcentajes de violencia de género en todo el país ecuatoriano, las autoridades competentes no se han pronunciado en aquellos casos que tienen que se relacionan a los ataques que van en contra de la integridad física, estética facial de las víctimas, con cualquier tipo de arma blanca, arma de fuego, o sustancias químicas, casos que ya se han dado en Ecuador, lo que ha afectado a que la persona agraviada pueda continuar con el desarrollo de sus actividades diarias con normalidad.

Entonces, muchos tienen la incógnita de que tipo penal es empleado para sancionar a las personas que son responsables de haber causado una lesión estética facial, pues en la mayoría de los casos suelen ser sancionados con la tentativa ya sea de femicidio o tentativa de asesinato respectivamente, tomando en cuenta que primeramente iría en contra de la proporcionalidad de la pena que debe ser impuesta a la persona procesada e indiscutiblemente al momento de fijar la reparación integral a la víctima no se consideraría una medida adecuada al daño físico, emocional y psicológico que sufrió; lo que iría en contra del Art.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 1.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (2021)

Artículo 39.- Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si

el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman. (2021)

De acuerdo a los artículos anteriormente mencionados, una de las finalidades de este Código es primeramente establecer un tipo penal para sentenciar de manera correcta a la persona procesada, llevando a que se ordene el pago de una reparación integral justa. Por lo que, los legisladores ecuatorianos tienen el deber de considerar todo tipo de vacío legal, con la finalidad de que se aplique la justicia de mejor manera; sin embargo, hasta el día de hoy no se ha considerado los casos que tienen que ver con aquellos ataques o agresiones con sustancias químicas (ácidos), armas blancas o armas de fuego en contra de la integridad física y estética facial de la persona; lo que aumenta la preocupación de las personas que pueden llegar a ser víctimas de este tipo de lesiones, a razón de que, si bien en un principio no se vieron afectadas, pueden llegar a estarlo, porque corre peligro su integridad física y con ella su integridad psicológica y emocional.

Así también, entendemos por tentativa a aquel intento fallido de causar daño a la persona, por lo que se llega a sancionar al responsable con una fracción de la sanción prevista para el delito que se quiso cometer, por ello, es importante que la primera parte del artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal se llegue a cumplir, que es prácticamente la tipificación de los delitos de lesiones, y que, al momento de que se presenten este tipo de situaciones, se fije un artículo de acuerdo al tipo penal, y se sancione de manera justa y correcta al agresor, todo esto en base al derecho a ser juzgados de manera proporcional al daño ocasionado, obteniendo también como resultado que se fije una reparación integral acorde a los daños que sufrió la víctima.

## CAPÍTULO III

### IMPORTANCIA DE LA TIPIFICACIÓN

#### **¿Por qué es importante que se tipifiquen las lesiones estéticas faciales dentro del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador?**

Tras haber dado a conocer las razones, y consecuencias de aquellas lesiones faciales permanentes, se ha demostrado la importancia de la tipificación de estas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), puesto que, las personas afectadas sufren de secuelas que no les permiten continuar de manera adecuada su diario vivir, por las siguientes razones:

1. Desde la esfera psicológica cuando una persona tiene una cicatriz producto de una lesión, puede llegar a causar inseguridad en esta, afectar a su autoestima e inclusive llevarla a tomar decisiones como el suicidio. Por lo que, varios expertos consideran de suma importancia que al momento de fijar una sanción para la persona responsable de este delito, se deben tomar en cuenta varios aspectos tales como género de la persona, el proyecto de vida y aunque parezca increíble, también se deberá considerar la personalidad del individuo afectado que ha de ser evaluado por un psicólogo competente, para que así el juez que conoce la causa tenga las directrices necesarias para dictar una sentencia y una reparación integral justa correspondientemente.
2. Y, por otro lado, encontramos el punto de vista de la esfera social, que tiene que ver con la relación que tiene la persona afectada con el mundo que le

rodea, es decir, con las personas que se encuentran dentro de su entorno familiar, ya sean amigos, primos, hermanos, novia o novio, el impacto de los comentarios de la familia y la sociedad en general sobre las secuelas o cicatrices que dejan en el aspecto físico facial de la persona, pueden causar inseguridades en esta, impidiendo que continúe de manera normal con sus actividades cotidianas. Estos comentarios se pueden convertir en perjuicios que pueden disminuir la seguridad, confianza y autoestima que la persona tiene hacia si misma, por no cumplir con los estándares de belleza establecidos por la sociedad.

3. Por último, tenemos la esfera laboral, esfera en la que, lamentablemente, la primera carta de presentación siempre será contar con una adecuada armonía facial, mismas que nos ayuda a inclusive demostrar gestos ya sea de agrado o desagrado ante los estímulos que se nos presenten. Esta se podría decir que es una de las razones que tienen mucho peso para que se considere la tipificación de estos delitos en la norma penal ecuatoriana, a razón de que, dentro del ámbito laboral en la mayoría de lugares que ofrecen un puesto de empleo siempre se fijarán en el aspecto físico de la persona y de manera especial en su rostro, que, como se mencionó con anterioridad este es la carta de presentación de cualquier persona. Entonces si la persona afectada no cuenta con un buen aspecto físico facial puede no ser aceptado en la entrevista de trabajo, o en el peor de los casos ser despedido por su apariencia física, por el hecho de que una cicatriz puede ser el sinónimo de una mala reputación para la víctima, la mayoría de la sociedad podría llegar

a pensar que ha sido un maleante que busca empleo, y por desconfianza no es aceptado dentro de cualquier ambiente laboral.

### **¿Por qué se debe considerar el género de la víctima para sancionar al agresor?**

Los puntos a considerar dentro de las razones para sancionar al agresor en delitos de lesiones en contra de la estética facial son los siguientes:

#### **Proyecto de vida.**

Desde un punto de vista ontológico, podemos decir que, desde una perspectiva amplia se puede decir que todo ser humano de manera explícita o implícita realiza un Proyecto de Vida, que consiste en darle un sentido a su vida e integrar aspectos vocacionales y laborales, económicos, sociales, afectivos y de proyección vital que hacen que este evaluando y corrigiendo este proyecto a partir de una enunciación de metas que se suman e integran en este proyecto vital, y que permiten llegar a cada etapa buscando el logro que le proporcione bienestar y satisfacción para así continuar a una etapa siguiente. (Astrid Sofía Barro, 2018)

Se puede considerar al proyecto de vida como aquella planificación a largo plazo que realiza una persona en base a su ámbito laboral, social o personal, con la finalidad de alcanzar estos objetivos para que esta se llegue a sentir satisfecha, feliz y sobre todo plena al momento de cumplir cada uno de ellos.

El proyecto de vida es un derecho reconocido a nivel mundial, mismo que dentro de la doctrina lo dan a conocer como el conjunto de aquellas decisiones tomadas en el presente para así obtener un futuro deseado; sin embargo, estas pueden ser alteradas ya sea por haber cambiado o modificado nuestra realidad.

Entonces, se puede entender de manera clara que el proyecto de vida siempre será el objetivo a largo plazo que tiene una persona para vivir de la manera deseada. Por ejemplo: Una joven que se dedica a la profesión del modelaje, que fue atacada por una sustancia química (ácido), sufre la agresión y producto de esta tiene una lesión facial permanente que no le permitiría continuar con su carrera, en este caso que se presenta el juzgador competente al momento de dictar una sanción deberá considerar el daño causado a largo plazo, que la modelo ya perdió su fuente de ingreso y sobre todo que para poder continuar con sus actividades cotidianas es necesario que reciba ayuda psicológica. Por ello los jueces tienen la obligación de dictar una reparación integral más acertada para la persona que ha sufrido lesiones de carácter permanente.

### **Daño extrapatrimonial o moral.**

Daño moral según Mazeaud y Tunc señalan que el daño moral es aquel perjuicio que no implica, para la víctima, ninguna consecuencia pecuniaria o disminución de su patrimonio. Es el perjuicio extrapatrimonial, no el económico. (1961).

Al daño moral se lo conoce como el sinónimo de daño no patrimonial, es decir, es aquel daño que no va en contra de las cosas materiales de la persona afectada, sino, va en contra de los derechos subjetivos, tales como, el derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la integridad, derecho a la intimidad, el honor, etc.

### **Criterios para determinar el daño moral.**

- a. Que exista la comisión de un hecho ilícito.

- b. Que este hecho haya ido en contra de los derechos subjetivos de la personalidad.
  - c. Que los hechos muestren una relación entre el hecho y el daño.
- (Matrínéz, 2014).

Según el tema que se trata en esta investigación los criterios serían que la comisión del hecho ilícito es atacar a la estética facial de la persona, esto va en contra de un derecho subjetivo que es la integridad personal y física de la víctima, y por último la relación de la causa efecto, esto tiene que ver con que el hecho ilícito haya sido el causante de la violación al derecho subjetivo. quienes que integran su esfera jurídica que, por ende, le pertenecen.” (2005)

El daño patrimonial o económico es prácticamente aquel que se considera como el conjunto o serie de perjuicios económicos, los mismos que se pueden clasificar ya sea en daño emergente o lucro cesante.

#### **Formas del daño patrimonial.**

Se clasifican en dos formas que son:

- a. El daño emergente: Es conocido como aquel daño que se puede visibilizar de manera inmediata, por ejemplo, en caso de las lesiones estéticas faciales la lesión facial.
- b. El daño lucro cesante: Es la pérdida de carácter económico que tiene la víctima por el daño que se le ocasionó.

#### **Argumentos a considerar para indemnizar o reparar el daño patrimonial.**

Los argumentos a considerar se dividen en:

## **Daño emergente.**

Aquí se considera el pago de los gastos médicos que son necesarios el tratamiento de las lesiones faciales, tales como medicamentos, cirugía estética, etc.

En América Latina y volviendo al daño patrimonial, la doctrina chilena más reciente, por ejemplo, comprende dentro del daño emergente todos los gastos de curación y cuidado, incluidos los aparatos que sean necesarios, como sillas de ruedas o prótesis, además de los gastos por la presencia de una tercera persona que asista a la víctima si es necesario. (Bourie, 2006)

Tomando en cuenta que dentro de la jurisprudencia chilena se llega a considerar la necesidad o importancia de que la persona que ha cometido el delito repare de la manera correcta a la víctima, ayudándole con el pago de gastos médicos y sobre todo el pago de los implementos necesarios para que la víctima pueda continuar con sus actividades diarias, lo que dentro de la legislación ecuatoriana no se llega a considerar, dejando un vacío legal; mismo que podría afectar a los derechos que tiene la persona que ha sido agraviada.

Es necesario que los legisladores ecuatorianos tomen cartas en el asunto y determinen la importancia de llegar a tipificar este tipo de delitos, considerando también la forma de cómo los agresores pueden de alguna manera pagar por el daño ocasionado a la víctima, considerando no solo los gastos médicos, sino también considerando aquellas atenciones que son posterior al tratamiento médico, como lo son terapias físicas, controles médicos por cirugía e inclusive

si necesitan de una persona que le ayude en sus actividades, pues que la misma sea contratada y remunerada por parte del agresor.

### **Lucro cesante.**

Es la cantidad económica (dinero) que la persona (víctima) deja de percibir por el daño que se le ocasionó, mismo que se determinará por el daño causado al proyecto de vida de cada una de las personas.

La jurisprudencia colombiana, por su parte, se inclina hacia esta misma solución, y así, llega a presumir el lucro cesante, esgrimiendo razones de justicia, en especial para aquellas personas que no perciben ingresos al momento del accidente, pues en efecto dice que, “parece incuestionable por razones de justicia, predicar que cualquiera que sea la edad de la víctima, y aunque no esté laborando al momento del accidente, ella tiene derecho a que se la indemnice a título de lucro cesante, la pérdida o disminución de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa” Insiste, además, la jurisprudencia colombiana en la necesidad de adecuar la indemnización al caso concreto, y en tratar de evitar criterios estándar que hagan del lucro cesante una cuestión automática. (Henao, 1998)

Por lo que mencionan los expertos en doctrina jurídica es relevante que se atienda esta necesidad de que al momento de que se presenten casos de cualquier tipo de delito, es necesario que se enfoquen en el escenario y la realidad de cada una de las personas, es decir, qué es lo que pierden las víctimas al momento de encontrarse incapacitadas para cumplir con sus funciones o actividades diarias, que, sin duda, cada una de ellas les dan como resultado un

monto de dinero que les ayuda a cubrir todos aquellos gastos que tienen para poder subsistir en su diario vivir.

### **Daño actual.**

De acuerdo a Zannoni, daño actual es cuando “el juez en su sentencia, deberá referirse a aquello que se reclamó, alegó y probó, es decir a actividades desarrolladas en momentos anteriores, como si realmente estuviesen fusionados en un instante único con el momento de la sentencia.” (2005).

Entonces, el daño actual tiene que ver con todos aquellos daños que se han generado en el momento en que la víctima ha presentado la denuncia ante la autoridad competente. El momento en que se llega a perpetuar el daño actual a los derechos de la persona, es cuando esta se acerca ante la autoridad competente a realizar la respectiva denuncia.

El daño actual también se lo relaciona con el daño emergente, a razón de que, el menoscabo del derecho se da de manera inmediata.

### **Daño futuro.**

Así mismo, Zannoni da a conocer que el daño a futuro es aquel daño que, “con razonable certeza, han de producirse luego del tiempo ideal o instante único que marca el momento de la sentencia”. (2005)

El daño a futuro es el que se seguirá produciendo aun así tras haber sido resuelto el objeto del litigio. Son aquellos daños que son a largo plazo, tales como los daños que se generan con posterioridad que tienen que ver con la víctima de un

proceso. Daño futuro va de la mano con el lucro cesante que se relaciona con ver cómo ha afecto a los ingresos de económicos de la persona agraviada.

### **Protección de los derechos de la personalidad.**

Para los expertos en Derecho como Alessandri, Somarriva y Vodanovic, los derechos de la personalidad son:

Los derechos primordiales o de la personalidad son los que tienen por fin defender intereses humanos ligados a la esencia de la personalidad. También se dice que son aquellos que toda persona física, en calidad de sujeto jurídico, lleva inseparablemente desde su origen y que no tienen otro presupuesto que la existencia de la persona. (1998).

Entonces de manera general podemos entender que los derechos de la personalidad son aquellos derechos inherentes a la persona como tal, es decir, son aquellos derechos que la persona tiene desde su nacimiento, tales derechos como, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y psicológica.

Por lo que, se considera que, es importante tipificar los delitos de lesiones estéticas faciales, a razón de que va de manera indirecta en contra de uno de los derechos de la personalidad, siendo este el derecho a la vida y a la integridad, acotando a esto también dentro de estos derechos están: el derecho a la vida, derecho a la integridad personal e integridad física, derecho a la salud física, mental y emocional.

### **¿Los derechos humanos y los derechos de la personalidad son lo mismo?**

La respuesta es no, tanto derechos humanos como derechos de la personalidad tiene una diferencia, muy pequeña, sin embargo, es de suma importancia conocerlo.

Entonces de acuerdo a lo que el jurista Zannoni asegura que, los derechos humanos son aquellos derechos concebidos con la finalidad de abolir el abuso de los poderes esto a razón de que exista una relación pacífica entre el jefe de un Estado determinado (presidente)

y su subordinado (pueblo). Mientras que, los derechos de la personalidad como se mencionó con anterioridad son aquellos derechos que son propios de la persona y han de existir desde el nacimiento de esta.

Las semejanzas que se pueden observar entre estas clases de derechos son:

- a. Son de carácter inalienable, es decir, que estos derechos no se pueden sustituir, negociar o enajenados (vendidos) y tampoco se pueden llegar a reemplazar por otros.
- b. Son esenciales: Son aquellos derechos que ayudan a la conformación de un Estado donde se reconocen aquellas características que ayudarán a la estructura de un Estado que se basa en el respeto de la integridad, dignidad y bien común de las personas gobernadas. (Alcalá, 2003)
- c. Son absolutos: Es decir, que estos derechos no son susceptibles de modificaciones y que tampoco pueden ser sustituidos por una ley o norma secundaria.
- d. No tienen valor monetario: Estos derechos no pueden ser valorados en una cantidad de dinero específica.

Entonces, como se ha mencionado en líneas anteriores se debe entender que, el derecho a la integridad física en un derecho personalísimo de aquellos individuos que formamos parte de una sociedad determinada. Lo que lleva a entender que es importante que siempre se llegue a investigar y determinar de manera más específica o profunda los estudios necesarios para que se considere la tipificación de las lesiones estéticas faciales, todo esto con el objeto de que los derechos de carácter personal no solo sean tomados en cuenta de manera general, sino. que, se apliquen consideraciones específicas para identificar estos delitos que, inclusive

pueden ir en contra no solo de la integridad física, sino, también del derecho a la vida.

### **Sanción a la persona responsable por causar una incapacidad.**

Otra de las razones a considerar para que se dé la tipificación de las lesiones estéticas faciales es, que estas pueden tener como consecuencia una incapacidad física, por el hecho de que, al afectar la estética facial, no se afecta solo la apariencia sino también la capacidad de que el rostro reaccione o genere expresiones que permiten a la persona comunicarse con el mundo que le rodea, afectado el lenguaje no verbal.

### **Incapacidad física.**

Antes de definir la incapacidad física, es necesario conocer el concepto de discapacidad, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), discapacidad es:

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. (2018).

La discapacidad física es, la falta de habilidad motora, lo que debilita que la persona afectada pueda realizar ciertos movimientos a los que se encontraba acostumbrada.

La Discapacidad física se le conoce como aquellas deficiencias, limitaciones y restricciones funcionales y/o estructurales, irreversibles e irrecuperables de las alteraciones neuromusculoesquelética o de órganos

internos, que se traducen en limitaciones posturales, de desplazamiento o de coordinación del movimiento, fuerza reducida, dificultad con la motricidad fina o gruesa. Implica movilidad reducida y complejidad para la realización de ciertas actividades de la vida diaria y/o autocuidado. (2018).

Como se tiene conocimiento, la cara está constituida por aproximadamente veinte músculos, los mismos que permiten a la persona generar expresiones que como se mencionó con anterioridad el que se dañen los músculos de la zona facial impide que a la víctima que se pueda expresar de manera no verbal.

Al hablar de discapacidad nos referimos a que la persona carece de la capacidad para realizar ciertas actividades que consideraba como cotidianas, tanto en el ámbito de carácter social, cultural, emocional, etc. Por lo que la discapacidad de que se trata en esta investigación, es la discapacidad física, sin embargo, la misma puede llegar a tener consecuencias de carácter cultural, social y psicológico.

Por ello, es de suma importancia que los legisladores del Estado ecuatoriano consideren la posibilidad de crear o sumar un numeral dentro del artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el objeto de cuidar el derecho a la vida e integridad que toda persona que forma parte de un Estado determinado tiene.

El causar una discapacidad de carácter físico puede tener consecuencias graves, por el hecho de que, no solo afecta a la estética facial de la persona, sino también, su proyecto de vida, refiriéndonos al proyecto de vida a las esferas económica, psicológica, laboral y sentimental; daños que, si bien no quitan la vida, afectan el futuro de la persona.

En base a lo anteriormente mencionado, se demuestra que la persona que es víctima de estos delitos tiene el derecho a una reparación integral justa, por lo que,

es necesario que se tipifique estos delitos en la normativa penal ecuatoriana, para que así el juzgador competente conozca la causa y pueda dictar una sentencia para el responsable de haber causado una lesión a la persona agraviada.

#### **A. Discapacidad psicosocial.**

La discapacidad psicosocial es un proceso que aparece cuando el entorno no permite a una persona participar de la misma manera que todos a causa de un proceso o antecedente en salud mental. (Abg. Ariana Escobar Carísimo, 2014).

Entonces al momento en el que una persona es víctima de una conducta violenta que tiene como producto una lesión de carácter permanente, esta no solo tendrá una herida física, sino también, esta desencadenaría en un trastorno mental como lo es la depresión, ansiedad, que pueden ser los causantes de la muerte (suicidio).

#### **A. Depresión.**

La depresión es una alteración del humor en la que destaca un ánimo deprimido, falta de energía y/o pérdida de interés, o de la capacidad para disfrutar u obtener placer (anhedonia), que afecta la vida de la persona, durante la mayor parte del día y durante al menos dos semanas. En el caso de la población infantil, la clínica es dependiente de la etapa de desarrollo y sus expresiones particulares son: Trastornos de conducta, deterioro escolar, quejas somáticas y ánimo disfórico. (Alarcón Terroso, 2008)

A razón del concepto expuesto, siempre es necesario tener en cuenta que la depresión es una discapacidad psicosocial que hace que la persona carezca de todos los sentidos, lo que la obliga a atentar en contra de su integridad física e inclusive hasta que atente en contra de su vida y en el peor de los casos llegar a conseguirlo por medio del suicidio.

## **B. Ansiedad.**

La ansiedad es otro de los factores que pueden llegar a constituir como consecuencia de un ataque en contra de la estética facial, lo que hace que la persona que ha sido víctima de este tipo de delitos sufra de este trastorno.

Afección por la que una persona tiene preocupación y sentimientos de miedo, terror o intranquilidad excesivos. Otros síntomas son sudoración, inquietud, irritabilidad, fatiga, falta de concentración, problemas para dormir, dificultad para respirar, latidos cardíacos rápidos y mareo. A veces los síntomas empeoran con el tiempo y afectan la vida diaria de la persona. Es posible que un problema médico, un hecho traumático o estresante, ciertos medicamentos u otros factores provoquen un trastorno de ansiedad. Hay muchos tipos de trastornos de ansiedad, como el trastorno de ansiedad generalizada, el trastorno de ansiedad social, el trastorno de pánico (trastorno de angustia), el trastorno por estrés postraumático y las fobias. (Instituto Nacional del Cáncer , s.f.).

### **Ansiedad postraumática:**

La clase de ansiedad que una víctima de lesiones estéticas faciales es la ansiedad postraumática, misma que se llega a sufrir por los niveles de violencia que la persona agredida ha llegado a experimentar.

El trastorno de ansiedad postraumático se lo conoce como el resultado o daño psicológico o psíquico que tiene una persona al haber sido expuesta a un peligro que iba ya sea en contra de su integridad o en contra de la integridad de una tercera persona, y que la misma haya presenciado dicho fuerte acontecimiento. Y a este tipo de ansiedad se lo conoce como trastorno de estrés postraumática o TEPT.

El trastorno de estrés postraumático es una enfermedad de salud mental desencadenada por una situación aterradora, ya sea que la hayas experimentado o presenciado. Los síntomas pueden incluir reviviscencias, pesadillas y angustia grave, así como pensamientos incontrolables sobre la situación. (Mayo Clinic, 2020)

Por lo que este, como otros trastornos o afecciones mentales requiere de un profesional de la salud especializado en psicología clínica, o psiquiatría, todo esto

de acuerdo al informe médico que se llegue a determinar al momento de conocer el grado del daño que sufrió la víctima, con el objeto de que pueda continuar con el desarrollo de sus actividades cotidianas tras el trauma que sufrió anteriormente.

### **¿Qué profesionales son los que intervienen en la cirugía estética facial?**

La estética y composición facial es tan compleja que al momento en el que la misma llega a ser alterado o afectada es necesario que primero se dé una evaluación sobre las zonas de la cara afectadas todo esto con la finalidad de determinar los profesionales que deben intervenir en la misma. Y así lograr que se llegue a recuperar en su mayoría la estética y movilidad facial de la víctima, entre los profesionales que, en su mayoría deberían intervenir dentro un proceso quirúrgico de esta índole están:

1. Cirujano maxilofacial.
2. Otorrinolaringólogo.
3. Cirujano plástico.
4. Dermatólogo.
5. Odontólogo (En caso de ser necesario, para que el rostro no pierda su forma por la falta de tratamiento de una pieza dental que ha sido afectada por un golpe que genere una lesión, contusión, etc.).

Profesionales a los que se les debe cancelar o pagar sus honorarios por su servicio, lo que obliga o es una de las características a tomar en cuenta para que se considere el monto a fijar dentro de la reparación integral. Teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos el tipo de cirugía que se llega a emplear en las víctimas de este caso es la ritidectomía de plano profundo, misma que ayuda a cambiar o

moldear la estética del rostro específica en la región media facial, área de la boca y cuello, zonas que suelen por lo general, las que mayor afectación tienen al momento de que la víctima es atacada por el agresor.

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores es de suma importancia que se considere el pago de una reparación integral estimada en una cirugía plástica con el objetivo de resarcir los daños, a razón de que, la misma ayudaría a que se vuelva a su “estado anterior”, cumpliendo una característica principal de la reparación integral, la misma que tiene por objeto el tratar de volver o regresar las cosas a su estado anterior a la comisión del delito.

### **Certificados médicos periciales.**

Es necesario que, todo médico legista llegue a presentar su pericia por medio de un escrito y exponerlo a viva voz en la audiencia, por lo que, se ha llegado a determinar que un certificado médico debe ser el sinónimo de la “expresión de la verdad”, todo esto con la finalidad de llegar a dar a conocer con exactitud cada uno de los daños que la víctima sufrió a causa de su agresor, brindándole una mejor o clara idea de los hechos a la autoridad competente, en este caso sería el juzgador que conoce la causa.

Sin embargo, la mayoría de las veces los médicos legistas no tienen total libertad para llegar a dar a conocer su diagnóstico, los mismos tienen que llegar a cumplir varios parámetros, inclusive hay guías o formatos que enseñan qué datos debe dar a conocer el profesional de la salud, lo que limita que los mismos ahonden en sus investigaciones y puedan sugerir ciertos tratamientos médicos que pueden ayudar a que la víctima sea de mejor manera resarcida por los daños causados a su

integridad física o emocional. Sobre todo, al momento de referirnos en los delitos que tienen que ver con lesiones, porque en estos casos siempre será necesario que se llegue inclusive a determinar la mecánica de estas, es decir, aquellos movimientos, o fuerza que se ha aplicado al momento en que el agresor ha llegado a atacar a la víctima.

Los informes o dictámenes médico periciales son de suma importancia dentro de una audiencia que tenga que ver con los delitos de lesiones, más aún cuando se trata de aquellas que dejan cicatriz en la estética facial, teniendo en cuenta que, el rostro comienza desde el mentón hasta la línea donde comienza el cuero cabelludo. Por lo que los médicos legistas al momento de tratar una lesión facial, se requiere que de manera anticipada la víctima sea sometida a varios exámenes con otros profesionales de la salud, por el mismo hecho de que se necesita tener el conocimiento de los traumas o daños que pudo haber causado esa lesión, como, por ejemplo, en caso de un ataque con ácido o un arma blanca o de fuego que fue cerca de los globos oculares, determinar si hubo daño en la visión de la víctima.

Lo que refleja la necesidad de que se llegue a modificar el reglamento que tienen los médicos legistas, todo esto con el objetivo de que los mismos tengan esa libertad inclusive de recomendar en audiencia varios tratamientos médicos que la víctima puede llegar a tener como medio de reparación integral, a razón de que, a veces una sola cantidad de dinero no es suficiente para resarcir el daño que le ha sido causado, sino también hay que considerar aquellos daños extrapatrimoniales como se han mencionado en párrafos anteriores que se relacionan directamente con la salud mental y autoestima que la persona puede llegar a recuperar en los casos de lesiones estéticas faciales, donde se les devuelva la anatomía facial que dentro

de nuestra sociedad que lo considera como “atractivo” y recupere la movilidad facial lo que permitiría a que recupere el lenguaje no verbal, ayudando a que la persona se pueda comunicar de mejor manera.

De acuerdo a la legislación ecuatoriana, un informe médico legal en los delitos de lesiones debe contener lo siguiente:

<b>LESIONES</b>	
ACÁPITE I	Datos generales de designación
ACÁPITE II	Datos generales de la víctima
ACÁPITE III	Información del acompañante de la víctima
ACÁPITE IV	Relato de la víctima sobre la persona agresora
ACÁPITE V	Historia médico legal
ACÁPITE VI	Descripción y estado general de la víctima al momento de la valoración
ACÁPITE VI-A	Examen físico (Descripción)
ACÁPITE VII	Muestras recogidas y análisis de documentos
ACÁPITE VIII	Estudios sugeridos
ACÁPITE IX	Conclusiones y recomendaciones

**Fuente:** Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2019.

Al momento de referirnos a las conclusiones y recomendaciones, es necesario dejar claro que, dentro de las recomendaciones, solo se puede llegar a recomendar la asistencia de otro perito especializado como por ejemplo un psicólogo, no se pueden llegar a dar recomendaciones médicas que tienen que ver con la implementación o uso de otros mecanismos de la medicina que ayuden a que la persona resarcir el daño que se le ha ocasionado, como lo es en el caso de las lesiones estéticas faciales, el médico no puede recomendar que se dé una cirugía estética facial, lo que limita a los profesionales de la salud al momento de exponer su informe en audiencia.

**¿El sufrimiento o el dolor de una persona también es considerado para el pago de la reparación integral justa?**

Si bien es necesario considerar el dolor de la persona para poder fijar una medida de reparación integral efectiva, es relevante dar a conocer que el solo hecho de que la misma haya sufrido no es argumento suficiente para que el juzgador competente llegue a ordenar el pago de una indemnización por el daño ocasionado a la víctima.

Esto demuestra la insuficiencia de la concepción del pretium doloris basada en la idea pura y simple del dolor, pesar o molestia, y lo escasamente sólida que resulta como argumentación ante el Derecho para fundar la responsabilidad civil por daños extrapatrimoniales en ella y, en consecuencia, para instituirse en fuente de la obligación de resarcimiento. (Zamora, 2008)

De conformidad a lo anteriormente mencionado es de suma importancia tener presente que si bien una lesión causa sufrimiento en la persona, es necesario que la misma se encuentre tipificada dentro del ordenamiento jurídico penal determinado, porque, al ya tener un tipo penal fijado, los juzgadores y profesionales del derecho competentes podrán actuar de acuerdo a la ley, evitando que la persona agraviada pueda caer en la revictimización por el mismo hecho de carecer de una normativa o artículo específico para el daño ocasionado a la víctima, mostrando la importancia que los legisladores tomen en cuenta la tipificación de las lesiones estéticas faciales en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, y así determinar el pago de una reparación integral justa.

### **¿Por qué es importante que se ordene el pago de una reparación integral justa?**

Como primer punto a considerar es que, al formar todos parte de una sociedad determinada nos convertimos en sujetos de derecho, es decir, tenemos derechos reconocidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero, también

deberes que cumplir, y al omitir estas obligaciones se puede obtener como consecuencia una sanción.

Cuando una persona vaya en contra de un ordenamiento jurídico determinado, como lo es en el caso de la normativa penal, el infractor deberá aceptar sus responsabilidades y pagar una condena conjuntamente con la reparación integral de acuerdo al delito cometido. Todos los que formamos parte de un Estado determinado nos encontramos sujetos a un ordenamiento jurídico que según varios tratadistas nos ayudan a vivir de mejor manera con tranquilidad y armonía, por ello, la persona que vaya en contra de la tranquilidad o armonía de una sociedad deberá hacerse responsable de sus actos, en la actualidad ya no se llega a considerar que la violencia es la solución para una persona que ha sido agredida, “violencia con violencia se paga”, es un dicho que no sirve para la solución de un conflicto, por lo que al momento en el que la persona agresora llega a causar daño a la víctima, esta deberá pagar una indemnización para que el agredido sea resarcido del daño que sufrió.

Por otro lado, se considera importante la indemnización del daño a razón de que, el daño estético facial de una persona puede acarrear varios problemas para el desarrollo integral de la víctima, por ello, con la finalidad de resarcir el delito que ha ido en contra de su integridad, el juzgador competente ordenará el pago de una indemnización o reparación integral justa, con la finalidad de hacer valer los derechos de la víctima.

**Derecho a exigir la reparación integral.**

El pago o indemnización de los daños ocasionados hacia la víctima, se puede dar en beneficio de la misma, o en caso de que esta no se encuentre con vida el pago será efectuado a sus familiares.

El artículo 11 numeral 9 primer inciso nos da a conocer la responsabilidad del Estado ecuatoriano de proteger y de hacer cumplir los derechos de sus subordinados. Mismo artículo que dispone lo siguiente:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (2008).

Todas las autoridades competentes de un Estado determinado deben cuidar el bienestar de sus gobernados, Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, mismos que deben ser protegidos y defendidos, y, de manera especial en casos de las personas que se pueden encontrar en un estado de vulnerabilidad ya sea por la situación económica, género e inclusive la edad que tiene la víctima.

Dentro de los delitos de lesiones estéticas faciales permanentes, se puede encontrar un vacío legal donde claramente no encontramos una sanción, peor aún que se ordene una reparación integral efectiva para aquellas personas que han sido víctimas de este tipo delitos, por lo que es de suma importancia que se consideren y tipifiquen este tipo de lesiones dentro de la normativa penal ecuatoriana.

La Corte Constitucional de Ecuador también se ha pronunciado para dar a conocer lo siguiente sobre el objeto de la reparación integral.

La Corte Constitucional de transición, el objetivo de la reparación integral es procurar que los titulares de un derecho gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación; de este modo, la reparación podrá incluir, entre sus formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, entre otras medidas. (2012)

A lo que se refiere la Corte Constitucional del Ecuador es que, si bien nuestro Estado es aquel que reconoce todos los derechos y deberes de las personas que lo conforman, hay muchas medidas que se pueden considerar para garantizar el cumplimiento del pago de la reparación integral efectiva, todo esto con la finalidad de resarcir el daño que la persona infractora ha causado a la víctima.

**¿La cirugía estética facial, se lo puede considerar como un medio de reparación integral, para aquellas víctimas de lesiones estéticas faciales permanentes?**

La cirugía reconstructiva abarca tanto la parte estética como la funcional, siendo utilizada en neoplasias cutáneas, quemaduras, traumatismos o trastornos genéticos. (Butler., 2010).

La cirugía reconstructiva estética, llega a ser la solución al problema de estado de ánimo y autoestima de las persona, si la persona agraviada, víctima de una lesión estética tiene como medida de reparación integral la cirugía estética, se obtendría como resultado que la misma primeramente pueda ser identificada físicamente tal y como era antes de la lesión, por otro lado, en cuanto a su salud física nos referimos a que los tejidos darían forma a la estética facial de la persona y de manera funcional, la misma podría producir señas por lo que recupera la facilidad del lenguaje no verbal; en el punto de vista de la salud mental, la persona ya no sufriría de depresión o baja autoestima, fundamentos que le permiten desarrollarse y vivir su día a día con normalidad.

**¿Es posible tener calculado el valor de la reparación integral a pagar por el daño ocasionado a la víctima?**

El valor a pagar por el daño ocasionado a la víctima, siempre será fijado de acuerdo al ordenamiento jurídico de un Estado determinado, pero, a pesar de que un Estado tenga una normativa para fijar el valor a pagar por el delito cometido, es importante dar a conocer que el valor a considerarse para la reparación integral en el mayor de las ocasiones si no llega a complacer a la persona agraviada para que la misma sienta que el daño ha sido reparado, siempre buscará que en un gran porcentaje se sienta satisfecha, por el simple hecho de que, cuando sucede un imprevisto o una agresión causada en contra de su voluntad, afectando su diario vivir, no siempre se podrá volver a como era en un principio.

Acotando a lo anteriormente mencionado también es de suma importancia que se considere los supuestos que se presenten dentro de cada caso, se deben considerar cada una de las particularidades de cada uno de ellos, para así, determinar la gravedad de cada uno de ellos y así llegar a considerar una sanción y la aplicación de una reparación integral justa de acuerdo a las necesidades y daños que tiene la persona afectada por la comisión de un delito determinado.

En caso del tema investigado dentro de este trabajo, se debería considerar inclusive el tipo de arma que se ha usado para ocasionar el daño o aquellas lesiones estéticas de carácter permanente, como, por ejemplo, si la persona usó un químico que quema la piel, un arma blanca como un cuchillo, una navaja o estilete, un arma de fuego, etc. Cada una de las armas anteriormente mencionadas ocasionan un daño

que se deberá tratar de una manera específica por el médico legista competente, con la finalidad de que la persona afectada sea resarcida.

Así también, todo esto con la finalidad de que, al momento de solicitar que se considere dentro de nuestro ordenamiento jurídico la tipificación de los delitos de lesiones estéticas faciales, esto sea con el objeto de exigir que se considere el pago de una cirugía estética, costo de la misma que será considerada dentro del monto de la reparación integral a la que la víctima tiene derecho. Lo que ayudaría en un gran porcentaje a que las personas que ha sufrido este tipo de lesiones no sufran consecuencias como el ser juzgadas por su aspecto físico, por no cumplir con los parámetros que la sociedad considera estéticamente bonito.

Refiriéndonos a lo que se mencionó en los párrafos anteriores, se debe considerar que, si bien no es tan fácil determinar el monto exacto de la reparación integral efectiva para resarcir los daños a la persona afectada, se puede llegar a calcular un monto que cumpla con la reparación del daño ocasionado, mismo que no deberá enriquecer, ni empobrecer o afectar a la economía de la persona agraviada.

### **Parámetros que se toman en cuenta para que se dicte una sanción y una reparación integral justa.**

Como se ha mencionado con anterioridad y a lo largo de este trabajo investigativo, la reparación integral se ha llegado a implementar con la finalidad de resarcir los daños que le fueron causados a la víctima y que esta regrese al estado anterior a la comisión del delito, es decir, reparar a la víctima el daño causado a su derecho a la integridad física, psicosocial y emocional.

Por lo que, dentro de la jurisprudencia se le puede entender a la reparación integral como la consecuencia de la comisión de un hecho ilícito, donde se considera el tipo de delito, el daño físico ocasionado a la víctima y el daño psicológico que sufrió.

Por otro lado, varios concedores del derecho han dado a conocer que no solo se deben tomar en cuenta estos parámetros, se debe también analizar lo que en realidad sucedió en el hecho delictivo, es decir, que todos los elementos de convicción de que se cometió un delito determinado se lleguen a reunir, y habiendo confirmado la culpabilidad del agresor, no solo se debería ordenar el pago de una cantidad de dinero por el daño ocasionado, sino, también que se llegue a expresar las disculpas públicas, que serán a favor de la víctima, etc. (Benalcázar, 2019).

El artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), define a la reparación integral como;

Art. 77.- **Reparación integral de los daños.** - La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Todo lo que tiene que ver con las medidas de la reparación integral siempre tendrán como finalidad que se llegue a restituir en el mayor porcentaje al estado anterior de la comisión del delito, por ello, se debe considerar como medida o pago de reparación integral que en caso de las lesiones estéticas faciales permanentes se llegue a ordenar el pago de la cirugía estética, reparando el daño ocasionado a la

víctima, evitando que la misma tenga traumas de carácter físicos al momento de referirnos a las cicatrices permanentes, psicológico por el baja autoestima y emocional, porque, este tipo de lesiones puede tener graves consecuencias como lo es la ansiedad y depresión, que, en el peor de los casos puede terminar en el suicidio de la persona agredida.

De acuerdo a la legislación penal ecuatoriana, encontramos las medidas o mecanismos de reparación integral en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), y son las siguientes:

**“Art. 78.- Mecanismos de reparación integral.-** Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género”. (2021).

Al hablar sobre una rehabilitación, no solo es para el agresor o responsable de la comisión del hecho ilícito, sino también la rehabilitación es para la víctima, debido a que, esta va orientada a una atención médica generalizada, atención médica psicológica, sumándole, los diferentes servicios jurídicos y sociales que estas personas pueden necesitar en el transcurso de este proceso.

Pero, es estrictamente necesario que se llegue a estudiar de manera más profunda la necesidad de que todo tipo de atención ya sea médica, social o legal, para que sea personalizada de acuerdo a la causa o situación que se presente en la unidades de medicina, de psicología, para llegar así a ayudar no solo a la víctima sino también al agresor, donde los médicos puedan determinar de mejor manera cada una de sus exámenes a los pacientes que debe atender, es decir, que la atención tenga carácter personalizado de acuerdo a las necesidades que tiene el paciente, y llegar a mejores diagnósticos que ayudarán al juzgador competente para fijar así la reparación integral acorde a los daños que sufrió la víctima.

De acuerdo todo lo investigado dentro de este trabajo pudimos discernir las necesidades y vacíos legales que presenta nuestro ordenamiento jurídico en la rama de lo penal, mostrando la necesidad urgente de que los legisladores lleguen a tomar en cuenta y analizar que, en la actualidad la violencia ha ido incrementando, los deseos de venganza y superioridad hacia otra persona han causado que aquellos que conforman nuestro Estado se sientan inseguros a razón de que hay ciudadanos que tienen malas intenciones, y es necesario recalcar que no solamente las mujeres pueden correr peligro, sino, también los hombres, la violencia no tiene género al momento de hacer daño, por ello se ha tratado de demostrar la importancia de que se tipifiquen este tipo de delitos, refiriéndonos a las lesiones estéticas faciales, todo

esto con la finalidad de sancionar a aquellas personas que de manera premeditada (en la mayoría de las ocasiones), buscan causar daño a la persona agredida, es más, al momento de hablar de la estética facial podemos considerar que no solamente tratamos de lo que dentro de la sociedad se ve “bonito o agradable”, sino también pueden abarcar temas como el funcionamiento de cada uno de los tejidos faciales que ayuden a la persona a expresar de mejor manera, incluso se ha mencionado en capítulos anteriores que la forma de un rostro ayuda a que las personas se reconozcan entre ellas, que el tono de voz o al momento de escuchar al alguien lo primero que se nos viene a la mente es la estructura y estética facial de una persona, por todas estas razones que se han mencionado se considera de suma importancia la tipificación de este tipo de delitos donde se repare de manera correcta a la víctima y se sentencie de manera proporcional al agresor, todo esto con la finalidad de cumplir con el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, mismo que dispone lo siguiente:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (2008)

Demostrando una vez más que, al momento de que una acción que se la considere como un delito, en este caso las lesiones estéticas faciales, llenaría dicho vacío legal, y, sobre todo serviría de base no solo para los juzgadores competentes, sino a aquellos profesionales del derecho que se encontrarían aptos para defender tanto a la víctima como a la persona procesada, brindando un mejor servicio al momento de hablar de procedimientos y sentencias justas acorde a las necesidades de la persona a la que se le han agraviado sus derechos tras el cometimiento de un delito.

## CONCLUSIONES.

- El rostro, a lo largo de la historia se lo ha considerado como la carta de presentación de una persona, prácticamente es la forma en la que se llega a caracterizar e identificar de los demás, lo que nos hace únicos en una sociedad, por consiguiente, nos permite comunicarnos con los que nos rodean, por lo que, al momento en el que se afecta la estética o la estructura armónica facial, afectaría al desarrollo integral de la persona dentro de la sociedad, ya sea en el ámbito laboral, emocional y personal; teniendo como producto consecuencias traumáticas para la víctima.
- En la mayoría de las normativas y convenios internacionales buscan que se llegue a cuidar los intereses y derechos de las personas que se consideran como vulnerables, sin embargo, al momento de hablar de violencia entendemos que no solo es violencia en contra la mujer, si bien este es el sexo que más afecciones ha tenido, es necesario tener en cuenta que los hombres también son víctimas de delitos en contra de la estética facial, por lo que la violencia no tiene género, y es necesario que tantos varones como mujeres se sientan protegidos por la legislación penal ecuatoriana.
- Por medio del análisis y comparación de los ordenamientos jurídicos, tanto venezolano, como colombiano, se ha llegado a determinar la importancia y sobre los vacíos legales que presenta nuestra legislación, respecto a las lesiones personalísimas, grupo en las que se encuentra clasificado el delito de lesiones estéticas faciales o deformidad, mismos que sancionan a la persona responsable de manera taxativa, con la finalidad de reparar a la víctima. Dando un motivo más para que los legisladores ecuatorianos lleguen a tener presente la necesidad

de que el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal sea modificado implementando el delito de lesiones estéticas faciales.

- Es de suma importancia que se llegue a considerar la tipificación de los delitos de lesiones estéticas faciales, puesto que, al no ser considerado el mismo dentro del Código Orgánico Integral Penal, se podría entender que las autoridades competentes no reflejan la debida preocupación por el aumento de actos violentos dentro del Estado Ecuatoriano, lo que podría causar que las víctimas de estos delitos no sean reparadas de manera correcta y los responsables del ilícito no reciban la pena proporcional al daño que causaron; teniendo en cuenta la posibilidad de implementar también la cirugía estética y funcional de la víctima como medida de reparación integral. Por lo tanto, es conveniente que se llegue a tomar en cuenta la posibilidad de aumentar un sexto numeral dentro del artículo 152 de la normativa penal anteriormente mencionada.

## **RECOMENDACIONES.**

- Que la autoridad competente, en este caso la Asamblea Nacional considere la tipificación de un sexto numeral en el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que los profesionales del derecho, de manera especial los juzgadores lleguen a aplicar una pena o sanción proporcional al daño ocasionado a la víctima.
- Seguir el ejemplo de otros países que alrededor de Latinoamérica han tomado ya cartas en el asunto sobre aquellos delitos que van en contra de la estética facial de la persona como lo es en el caso de Venezuela y Colombia que en capítulos anteriores dimos a conocer, y así perfeccionar el ordenamiento jurídico penal de nuestro país evitando vacíos legales que lleguen a vulnerar los derechos de la víctima como del agresor.
- Si bien nuestra legislación penal reconoce ciertas medidas de reparación integral a la víctima, es de suma importancia que sea considerada como una más de estas la cirugía estética de la persona afectada, para así restituir en su mayor porcentaje el bien jurídico afectado a la víctima, siendo en este caso su integridad física, funcional y estética del rostro.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abg. Ariana Escobar Carísimo, A. T. (2014). *Protocolo de atención para el acceso a la justicia de personas con discapacidad sicosocial*. Asunción - Paraguay.: EUROsocial.
- Afanador, M. I. (2002). El derecho a la integridad personal. *Redalyc*, 93.
- Alarcón Terroso, R. P. (29 de 04 de 2008). *Guía de práctica clínica de los trastornos de depresión*. Obtenido de <https://consaludmental.org/publicaciones/GPCtrastornosdepresivos.pdf>
- Albarrán M.E. y Sánchez, J. (06 de diciembre de 2017). *Universidad Complutense de Madrid* . Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2017-12-06-Tema%202.%20Lesiones%20originadas%20por%20armas%20blancas.pdf>
- Alcalá, H. N. (2003). LOS DERECHOS ESENCIALES O HUMANOS CONTENIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU UBICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. *Ius Et Praxis* , 3.
- Altamirano, F. A. (2010). *TEORÍA DEL DELITO: MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación .
- Alvarado, E. V. (1991). *Medicina Forense y Deontología Médica: Ciencias Forenses para médicos y abogados* . Mexico : Mexico: Trillas .
- Alvarado, E. V. (2012). *Medicina Legal Cuarta Edición* . Mexico: Trillas .
- Amadeo Pujol Robinat, D. E. (2014). *Controversias en valoración del daño corporal*. Catalunya: Centro de Estudios Jurídicos e Información Especializada del Instituto de Medicina Legal de Catalunya.
- Arenas, J. (2003). Dermatología Vol. 22. *Ámbito Farmacaéutico*, 1-3.
- Arribas, A. A. (2006 ). PAPEL DE ENFERMERÍA EN EL JUICIO. *Enfermería en Cardiología*, 1-10.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Pichincha , Sierra : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Pichincha , Sierra : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Astrid Sofía Barro, Y. V. (2018). Proyecto de vida: ¿proceso, fin o medio en la terapia psicológica y en la intervención. *Redalyc. org* , 506.

- Benalcázar, M. M. (2019). Reparación Integral de la víctima en el proceso penal. .  
*Scielo- Revista Universidad y Sociedad*. .
- Botello, A. J. (2013). *Universidad Mayor de San Andrés* . Obtenido de  
<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/3964/TM-828.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bourie, E. B. (2006). *Tratado de responsabilidad contractual. Primera Edición*. .  
Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- Butler., G. E. (2010). *Reconstrucción de cuello y cabeza*. . España: Elsevier.
- Calabuig, G. y. (2004). *Medicina Lega y Toxicología*. Barcelona: Massón.
- Cáncer, I. N. (s.f.). *Instituto Nacional del Cáncer* . Obtenido de  
<https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/trastorno-de-ansiedad>
- Castrillo, E. U. (2004). Problemática de las Lesiones. *La Ley Penal Num. 11* , 155  
y siguientes.
- Comisión Legislativa Nacional . (20 de octubre de 2000). Código Penal  
Venezolano. *Código Penal Venezolano*. Caracas, Venezuela : La Piedra .
- Congreso de la República Colombiana . (24 de julio de 2000). Código Penal  
Colombiano . *Código Penal Colombiano* . Bogotá, Colombia : Editorial  
Temis .
- Corte Constitucional del Ecuador . (20 de marzo de 2012). SENTENCIAN.0 042-  
12-SEP-CC. *CASO N.º 0085-09-EP*. Quito, Pichincha , Ecuador .
- Cueto, C. H. (1996). *Valoración médica del daño corporal: Guía práctica para  
la*. Barcelona: MASSON, S.A.
- Diego Esteban Palacios Vivar, \*. J. (2017). Herida facial por proyectil de arma de  
fuego: revisión de literatura y estudio clínico de tres casos. *Revista  
Odontológica Mexicana* , 3-8 .
- Drs. Gabriel García P., F. D. (2011). Lesiones por armas de fuego desde la  
perspectiva médico-criminalística. *Revista Chilena de Cirugía*, 1.
- Española, R. A. (S.f. ). *Real Academia de la Lengua Española* . Obtenido de  
<https://dle.rae.es/llaga>
- Etcheberry, A. (1998). Derecho Penal, Parte General, Tomo II. En A. Etcheberry,  
*Derecho Penal, Parte General, Tomo II* (pág. 81). Chile: Editorial Jurídica  
Chile.
- Felipe Tabares Cortés, D. R. (2020). LOS DAÑOS CORPORALES, ESTADO  
DEL ARTE DE LAS TENDENCIAS INDEMNIZATORIAS. *Revista  
Ibero-Latinoamerica Seguros*, 4.

- Flores, F. J. (1991). *Medicina Forense*. Mexico: Harla.
- Foege, W. H. (2005 ). *Centro Nacional para la Prevención y el Control de Lesiones*. Obtenido de <https://www.cdc.gov/violenceprevention/pdf/guiapara-elinstructor.pdf>
- Guerra, E. G. (2012). *Hospital Clínico San Carlos de Madrid* . Obtenido de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LesionesElementalesClinicasDermatologicas-3991344%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LesionesElementalesClinicasDermatologicas-3991344%20(1).pdf)
- Henao, J. C. (1998). *El Daño: Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés* . Bogotá - Colombia : Universidad Externado de Colombia.
- Heredia. (2000). Lesiones en Medicina Legal. *Medicinia Legal Costa Rica*, 1.
- Instituto Tlaxcalteca para personas con discapacidad. . (28 de marzo de 2018). *Instituto Tlaxcalteca para personas con discapacidad* . Obtenido de <https://www.itpcd.gob.mx/index.php/que-es-discapacidad>
- Jiménez, E. B. (2020). Deformidad y grave deformidad en los delitos de lesiones: fundamentado, significado, alcance, y criterios de diferenciación. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XL , 24-45.
- Julio B. J. Mayer, A. M. (1995). *El Derecho Penal de Hoy* . Buenos Aires: Editores del Puerto .
- Landazuri, M. J. (2021). Lesiones Estéticas en el Rostro como Agravante del Delito de Lesiones en el contexto de violencia en contra de la mujer. Vol. 8 . *Law Rewiev* , 224.
- León Mazeaud, H. M. (1961). *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Cívica delictual y Contractual* . Buenos Aires - Argentina : Ediciones Jurídicas Europa América .
- Machicado, J. (2010). *Apuntes Jurídicos* . Obtenido de <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>
- MACZASSEK, D. A. (13 de marzo de 2015). *TOP DOCTORS ESPAÑA* . Obtenido de <https://www.topdoctors.es/articulos-medicos/cirugia-y-medicina-estetica-facial-la-importancia-de-un-rostro-en-armonia#>
- Martínez, J. S. (2018). *Centro Educativo y Desarrollo en informática Personal (CEDIP)*. Obtenido de <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-clasidano-6-2018.pdf>
- Matríguez, L. A. (2014). *La acción civil del daño moral* . Mexico : Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM .


- Mayo Clinic. (20 de junio de 2020). *Mayo Clinic* . Obtenido de <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/post-traumatic-stress-disorder/symptoms-causes/syc-20355967>
- Merino., J. P. (2010 ). *Mi Definición. De* . Obtenido de <https://definicion.de/lesion/>
- Ministerio de Salud Pública del Ecuador . (2018). *Manual de Clasificación de la discapacidad.* . Quito - Ecuador : Dirección Nacional de Normatización, MSP.
- Núñez, R. (2000). *Manual de Derecho Penal Especial* . Buenos Aires-Argentina : Córdoba.
- O'Donell, D. (2004). *Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.* Obtenido de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ContenidoDelDerechoALaIntegridadPersonal-3135087.pdf>
- Ordeig, E. G. (2004 ). Delitos Contra la Integridad Física y la Personalidad., Tomo II. *Revista de Derecho Privado de Madrid España.* , 33-103.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (09 de junio de 1994). Convención Belem do para. *Convención Belem do para.* Belem do para, Brasil : Lexis .
- Organización Mundial de la Salud, O. (2002). *Organización Mundial de la Salud.* Obtenido de [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/en/abstract\\_es.pdf](https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/abstract_es.pdf)
- Osorio, P. P. (1978). *Derecho Penal Especial* . Bogotá: Temis .
- Pérez, R. M. (2013). Patología Forense . *Medicina Legal y Forense*, 11.
- Quirós, B. (2011). Análisis de los criterios médico legales para la valoración del perjuicio estético en el rostro en la clínica médico forense. . *Medicina Legal Costa Rica.* , 2-6.
- Quirós, M. B. (2015 ). Análisis de los criterios médicos legales para la valoración del perjuicio estético en el rostro en la clínica médico forense: estudio de casos penales en el año 2011. *Medicina Legal de Costa Rica* , 2.
- Quiroz, D. (2018). *Universidad Nacional Federico Villarreal* . Obtenido de <https://es.scribd.com/presentation/384953180/Clasificacion-Medico-Legal-de-Lesiones-y-Defiguracion-de-Rostro>
- Recurso Amparado, Sentencia No. 2514/2012 (Tribunal Constitucional de España 16 de junio de 2016).
- Río, T. C. (2010). *Valoración médico legal del daño a la persona. Valoración del Daño Corporal.* . Madrid- España : Colex.

- Rodríguez, A. A., Undurraga, M. S., & Haklicka, A. V. (1998). *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo I*. Santisgo de Chile : Editorial Jurídica .
- Salud., O. P. (27 de enero de 2009 ). *Organización Panamericana de Salud* .  
Obtenido de [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_docman&view=list&slug=salud-derechos-humanos-1304&Itemid=270&lang=es](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=list&slug=salud-derechos-humanos-1304&Itemid=270&lang=es)
- Sánchez, J. y. (06 de diciembre de 2017). *Universidad Complutense de Madrid* .  
Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2017-12-06-Tema%205.%20Accidentes%20originados%20por%20la%20electricidad%20industrial%20y%20atmosf%C3%A9rica....pdf>
- Sosa, J. M. (1985). *Manual de Criminalística II*. Mexico: Limusa .
- Tincopa-Wong, O. W. (2012). Aplasia cutis congénita: Lo que se conoce en el presente. . *DERMATOL PERU* , 1-22.
- Veracruz, C. E. (2017). *Comisión Estatal de Derechos de Veracruz* . Obtenido de [http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos\\_humanos/file.php/1/Campanias\\_2017/01\\_IntegridadPersonal/Integridad\\_Personal.pdf](http://cedhvapp2.sytes.net:8080/derechos_humanos/file.php/1/Campanias_2017/01_IntegridadPersonal/Integridad_Personal.pdf)
- Zamora, M. B. (2008). Del daño moral al daño extrapatrimonial: La superación del pretium doloris. . *Redalyc.org*, 94.
- Zannoni, E. (2005). *El daño en la responsabilidad civil* . Buenos Aires : Astrea.

## **ANEXOS**

**GEOMAYRA MICHELLE SANMARTÍN SOLANO** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106210693**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR EN EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DAÑO ESTÉTICO FACIAL**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **05 de octubre de 2022**

F:  .....

**GEOMAYRA MICHELLE SANMARTÍN SOLANO**

**C.I. 0106210693**

**María José Molina Abad** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0104738729**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR EN EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EL DAÑO ESTÉTICO FACIAL**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **05 de octubre de 2022**



F: .....

**María José Molina Abad**

**C.I. 0104738729**